



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL

CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESENTE

La que suscribe, **Sayda Melina Rodríguez Gómez**, Diputada integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura de este H. Congreso del Estado de Yucatán, a nombre y representación de la misma y en ejercicio de la facultad conferida en el Artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; los artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como el diverso 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley de Manejo Integral de Agua del Estado de Yucatán**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA.- La presente iniciativa tiene su sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, mismas que facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

SEGUNDA.- Es fundamental recordar en primer término, que fue hasta el año de 1977 cuando se trató por primera vez el tema los recursos hídricos en el mundo, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en Mar del Plata, Argentina, con el fin de realizar evaluaciones sistemáticas sobre los mismos, utilizarlos eficazmente y asegurar los niveles más elevados posibles de bienestar para los Estados en esta materia.

En el año 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó, durante su 29º Periodo de Sesiones, la Observación General Núm. 15, "El Derecho al Agua", en la que se infiere la existencia de este derecho a partir de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativos a los

[Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including 'NAD', 'MBC', and others.]

[Handwritten signature at the bottom left.]

[Handwritten signature at the bottom center.]

[Handwritten signature at the bottom right.]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

derechos a un nivel de vida adecuado y al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

En territorio Mexicano, en 1983 se dio la municipalización de los servicios, sin embargo, fue hasta 1992 cuando se emitió la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, creando así un nuevo sistema de administración de las aguas y los servicios hidráulicos, donde los municipios tienen facultades de operación de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento, y a las Entidades Federativas, se les confirieron facultades regulatorias y operativas; esto último, en suplencia cuando los municipios no tuvieran la capacidad de ejercer las suyas, o por así convenir a la planeación metropolitana o intermunicipal.

TERCERA.- En el Estado de Yucatán, a través de su gobierno estatal y municipios, y mediante la implementación de las disposiciones vertidas en esta ley y demás ordenamientos de la materia, tiene como fin garantizar el derecho humano al agua respetando el medio ambiente y demás recursos naturales, de ello deriva la trascendencia de reconocer el agua como recurso fundamental para el desarrollo económico, ambiental y social.

El agua, desde todos sus enfoques que vierten del concepto, es de los temas prioritarios en la agenda política nacional debido a los efectos negativos que el país se encuentra experimentando; así, la necesidad de regular su uso eficiente y de preservar el medio natural, hacen indispensable la actualización de los marcos legales y regulatorios que rigen el manejo del agua, el control público de su gestión y administración y la modernización de la infraestructura hidráulica en atención a factores tales como el crecimiento poblacional y mancha urbana.

Lo anterior cobra relevancia al mencionar que, si bien es cierto que el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios tendrán a su cargo el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, también lo es que, al ser considerado un derecho humano y en virtud de la reforma constitucional del artículo primero llevada a cabo el 10 de junio de 2011, se advierte que el Gobierno del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

2



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

En ese tenor, es importante contemplar que Yucatán tiene la facultad de realizar acciones para participar en la consecución de los fines de acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, prevista en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Federal (mismo que se adiciona mediante una reforma publicada el 8 de febrero del año 2012), el cual establece que:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Cabe señalar que, los principales instrumentos en la regulación de la administración del recurso hídrico en nuestro país son la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, ya que son ordenamientos jurídicos reglamentarios del artículo 27 de nuestra Constitución, así como diversas Normas Oficiales Mexicanas en materia de agua, las cuales juegan un rol esencial pues son regulaciones técnicas de observancia obligatoria las cuales se consideran como reglamentos técnicos o medidas sanitarias.

Por otra parte, se establece en la Constitución Política del Estado en cuanto a materia hídrica en su artículo 85 bis que *“los municipios tendrán a su cargo de manera exclusiva en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes funciones y servicios públicos: I.- Agua Potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.”*, sin embargo, como Yucatán como Estado, sin aras de invadir competencias municipales en razón a las funciones y servicios públicos que derivan en tema de agua, cuenta facultades para ejercer acciones específicas en materia de prevención y control.

Así, en los artículos 7 y 105 de la Ley de Salud del Estado, se menciona que compete a la Entidad Federativa, como Autoridad Sanitaria Estatal, dictar las normas técnicas y ejercer el control sanitario del agua potable, así como la prestación de los servicios de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de los habitantes del Estado, tomando las medidas y realizando las actividades a que se refiere esta Ley, teniendo la atribución de vigilar la calidad del agua para el uso y consumo humano.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

En ese sentido, la propia Ley de Salud referida prohíbe suprimir la dotación de servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados, así como la descarga de aguas residuales sin el tratamiento necesario que satisfaga los criterios sanitarios y normas técnicas ecológicas, incluyendo las de residuos peligrosos que conlleven riesgos para la salud pública, a cuerpos de agua que se destinan para uso o consumo humano.

Aunado a ello, en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán se encuentra todo un capítulo relativo a la Prevención y Control de la Contaminación del Agua, establecido en sus artículos 109, 110 y 111, donde se menciona lo siguiente:

“Artículo 109.- Corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la autoridad competente, conocer y aplicar la política hídrica de acuerdo a las leyes nacionales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 110.- Es atribución de los ayuntamientos aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación resulte aplicable.

Artículo 111.- La generación de aguas residuales en cualquier actividad susceptible de producir contaminación, conlleva la responsabilidad de su tratamiento previo a su uso, reúso o descarga, de manera que la calidad del agua cumpla con la normatividad aplicable.”

Finalmente, la recién creada Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán menciona en su artículo 10 que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable administrar la información de los programas de monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo proporcionada por los organismos competentes, con el fin de tener un registro de los avances o retrocesos en las políticas públicas que se implementen.

CUARTA.- Ahora bien, tratando la situación actual en la Península de Yucatán, se tiene que uno de los principales problemas ambientales es la vulnerabilidad del acuífero a la contaminación por la disposición de aguas residuales. El deterioro que ha venido sufriendo el ambiente como resultado de la construcción de obras



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

de infraestructura fue originalmente de escasas proporciones, tanto por la magnitud y características de las obras, como por su limitación geográfica; sin embargo, el acelerado crecimiento urbano y demográfico en el estado ha llevado a una afectación al ambiente, que cubre mayor superficie y modifica drásticamente los ecosistemas.

Para contextualizar lo anterior, es importante entender que en 1966 se creó la Junta de Agua Potable de Yucatán y en 1975 se decretó la Ley sobre abastecimiento de agua potable en el medio rural del Estado de Yucatán, aunque sólo consideraba el abastecimiento del agua de buena calidad, pero sin sistemas de disposición y tratamiento de aguas residuales. Posteriormente, en 1981, se decretó la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, donde, en su artículo 10 menciona que los propietarios de predios, negocios o establecimientos, que se encuentren dentro de las redes de agua potable y alcantarillado, deberán solicitar a la Junta la instalación del servicio de agua potable y descargas domiciliarias de alcantarillado para la eliminación de aguas negras.

En 1989 se creó la Comisión Nacional del Agua, institución federal responsable de la administración del recurso hídrico en México; de igual manera los asuntos relacionados con el agua están regulados por la Ley de Aguas Nacionales (1992) y el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales (LAN) aprobado en 1994 y modificado en 1997. En tal tenor y con la finalidad de observar si existe congruencia y correspondencia en el marco legal para favorecer la gestión del agua y fortalecer las acciones de prevención de la contaminación del acuífero, se analizó la legislación ambiental que tiene relación con la protección del agua subterránea en Yucatán.

Así, el tema del saneamiento y tratamiento de aguas residuales emerge en el marco legal en la década de los ochentas del siglo pasado, con la Ley de Fraccionamientos del Estado de Yucatán emitida en 1985 y la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) de 1988; sin embargo, fue hasta el año 1997 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-ECOL-1996** y posteriormente, en 1998, se publicó la Norma Oficial Mexicana **NOM-002-ECOL-1996**, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores nacionales y a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal respectivamente.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Cabe señalar que el Programa Nacional Hídrico 2020-2024, que deriva del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024 y se alinea al Programa de Medio Ambiente y Recursos Naturales (PROMARNAT) 2020-2024, fue publicado el 30 de diciembre de 2020 y en el cual se integran 5 objetivos, 20 estrategias y 87 acciones puntuales.

Seguidamente, en el año 2021 se publicó la actualización de la **NOM-001-SEMARNAT-2021**, que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación, la cual define el suelo kárstico, característico de la península, y refiere sobre aplicación de los parámetros de calidad de agua y valores más restrictivos de los límites máximos permisibles.

Ahora bien, contemplando los conceptos fundamentales que han dado lugar a los objetivos inmersos en la presente iniciativa y tomando como punto de apoyo lo establecido en las NOM referidas, se tiene en primer término que las aguas residuales son definidas como *"Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas"*.¹

Por otra parte, se tiene al tratamiento de aguas residuales como el conjunto de operaciones y procesos unitarios que se realizan en las diferentes unidades de la planta, para remover los contaminantes presentes en el agua, como materia orgánica, sólidos suspendidos, nutrientes, organismos patógenos y metales pesados cuyas concentraciones rebasan los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

En ese tenor, la creciente generación de aguas residuales obedece, entre otros factores, al incremento en la demanda de agua potable o de primer uso para la actividad industrial, comercial, doméstica y recreativa, entre otras; por lo que se hace necesario tratar esas aguas antes de verterlas en los cuerpos receptores de agua, evitando su contaminación.

Por tanto, es menester señalar que debido al mayor número de descargas de aguas residuales (tratadas y no tratadas), las fuentes de agua (ríos, acuíferos,

¹ Diario Oficial de la Federación, publicado el 11 de marzo de 2022, NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

lagos, mar) han sido incapaces por sí mismas de absorber y neutralizar la carga contaminante que en ellas se deposita; es así cómo, pueden llegar a perder sus condiciones naturales de apariencia física y su capacidad para sustentar una vida acuática adecuada, que responda al equilibrio ecológico que de ellas se espera para preservar los cuerpos de agua, perdiendo también las condiciones mínimas que les son exigidas para su racional y adecuado aprovechamiento como fuentes de abastecimiento de agua, como vías de transporte o fuentes de energía.

Es importante señalar de igual manera que la Península de Yucatán presenta rasgos estructurales característicos de formaciones kársticas, los cuales evolucionan como resultado de la acción erosiva del agua sobre las formaciones calizas que actúan sobre la piedra, disolviéndose, lo cual, tras largos períodos de tiempo, deriva en la formación de cámaras o cavidades subterráneas, conocidas como conductos de disolución.

El acuífero de la región se ve favorecido por la recarga del agua de lluvia, sin embargo, es altamente vulnerable a la contaminación antropogénica, debido a la fracturación, la porosidad de la roca calcárea y la presencia de oquedades, que contribuyen a una alta permeabilidad y gran conductividad hidráulica, lo cual facilita la entrada de contaminantes y su rápida propagación.

En general, en la Península de Yucatán, el agua dulce se encuentra rodeada por agua salada marina, donde por diferencia de densidades, las aguas de recarga natural con menores contenidos de sales flotan sobre el agua salobre o salina con mayor concentración de sales. La calidad del agua subterránea depende en gran medida de la composición geoquímica del material del que está constituido el acuífero de la Península de Yucatán y del comportamiento hidrodinámico de los flujos subterráneos, aunado al tiempo de permanencia del agua en la matriz que la contiene.

En relación a lo anterior se advierte que la principal problemática Hídrica del acuífero de la Península de Yucatán, está asociada con la contaminación del acuífero por causas de origen natural y antropogénico que constituye una problemática compleja y dinámica, donde intervienen diversos actores que demandan su aprovechamiento para la satisfacción, tanto de necesidades básicas de las personas, como para el impulso de las actividades productivas y el desarrollo económico.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
7
[Handwritten signature]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

No menos importante, en materia de drenaje y saneamiento es importante señalar que, se tiene un gran déficit de infraestructura hidráulica, ya que no puede atender los caudales de aguas negras domésticas y sanearlas previamente a su disposición final, lo que genera que, tal como se comentó líneas arriba, en la entidad existan riesgos importantes de contaminación del suelo, subsuelo del mismo manto freático, poniendo en riesgo la salud de la población que se autoabastece de agua, pues sin la adecuada cloración se pueden propagar enfermedades, principalmente las gastrointestinales.

En referencia a la calidad del agua en el acuífero de la península está determinada de manera natural por la presencia y la cantidad de agentes físico-químicos en su composición, e integrados a ella por la disolución de rocas, adición de materiales minerales, contacto con la atmósfera, y el metabolismo de la biota; no obstante, la calidad no depende únicamente de factores naturales, las actividades socioeconómicas también tienen una gran influencia en el tema, ya que son éstas actividades las que se encargan de añadir residuos y sustancias, en ocasiones sobrepasando la capacidad del ecosistema para asimilarlas.

Otro factor es la infraestructura en saneamiento que las autoridades proveen, en toda la península es particularmente importante la contaminación provocada por la ausencia de sistemas de drenaje y alcantarillado en los centros urbanos, además del uso de pesticidas y la generalizada disposición de residuos en fosas sépticas sin mantenimiento y lo limitado de los tratamientos de aguas residuales municipales e industriales, sumado todo esto a la infiltración de compuestos orgánicos y biológicos derivados de las actividades económicas.

En Yucatán, se observa una latente deficiencia en la distribución del agua potable, pero también es una realidad la falta de recursos de los ayuntamientos para poder llevar a cabo un servicio eficiente. Por ello, ha sido todo lo anterior un punto base para la creación de una Comisión Estatal del Agua que tenga entre sus facultades la Planeación Hídrica del Estado que incluya, entre otras cosas, la integración y actualización del catálogo de proyectos de infraestructura para el uso o aprovechamiento del agua, así como para la preservación y control de su calidad.

QUINTA.- Para regular todo lo manifestado, es sabido que nos encontramos ante un panorama donde es urgente la aplicación de acciones adecuadas que garanticen el derecho al agua, y de calidad. Para ello el Programa Hídrico

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signatures and initials at the bottom right]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Regional 2020-2024 del Consejo de Cuenca de la Península de Yucatán, establece los siguientes factores a garantizar en cualquier circunstancia:

- a) **La disponibilidad.** El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS).
- b) **La calidad.** El agua necesaria debe ser salubre, y por lo tanto, no debe contener microorganismos o sustancias químicas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para su uso.
- c) **La accesibilidad.** Las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todas las personas, sin ninguna discriminación dentro de la jurisdicción del Estado o municipio. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:
 - i) Accesibilidad física,
 - ii) Accesibilidad económica,
 - iii) No discriminación, y
 - iv) Acceso a la información.

Así bien, la presente iniciativa que propone la expedición Ley de Manejo Integral de Agua del Estado de Yucatán establece el marco jurídico para la regulación, planeación, administración y conservación de los recursos hídricos en el estado, así como la provisión de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales.

Para la creación de la presente iniciativa se destaca la colaboración entre diversas instituciones estatales y federales para su correcta ejecución, entre los actores clave se encuentran la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPAY), que administra los servicios de agua y saneamiento; el Instituto de

[Handwritten signatures and initials]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Vivienda del Estado de Yucatán (IVEY), encargado de la gestión hídrica en desarrollos habitacionales; la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), que proporciona datos y concesiones hídricas; y la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SDS), responsable de implementar políticas ambientales relacionadas con el agua; la Secretaría de Salud de Yucatán (SSY) quien supervisa la calidad del agua potable y la participación de la academia a través de diversos especialistas en la materia, investigadores y científicos quienes contribuye mediante estudios e investigaciones sobre la calidad y disponibilidad del agua.

En tal sentido, se tiene que en su **Título Primero denominado "Disposiciones generales"**, conformado por tres capítulos la ley es declarada de orden público y de interés social, siendo de observancia obligatoria en todo el territorio de Yucatán y establece como objetivo principal es garantizar el acceso al agua para consumo doméstico, urbano, comercial e industrial, en condiciones suficientes, saludables y asequibles para los habitantes del estado; asimismo, establece que la ley busca promover el derecho humano al agua y al saneamiento, regulando los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y la disposición de aguas residuales, además de fomentar la administración eficaz de los recursos hídricos y la participación de los usuarios en su gestión.

En su **Título Segundo denominado "Del Sistema Estatal del Agua"**, conformado por dos capítulos, se establece la implementación de un Sistema Estatal del Agua, una plataforma de información georreferenciada que permite la toma de decisiones informadas en temas de infraestructura hídrica, calidad del agua, proyecciones de consumo y disponibilidad. Este sistema, administrado por la Comisión Estatal del Agua, será alimentado con información de la CONAGUA, municipios, prestadores de servicios y datos de la SSY. El propósito de este sistema es centralizar y transparentar la información necesaria para la gestión efectiva del recurso hídrico y será la base necesaria para impulsar al Estado hacia una nueva era de regulación, de cuidado del agua y sustentabilidad de los recursos hídricos, este sistema incluye diversos sistemas internos que permitirán la gestión y desarrollo adecuado del agua.

Asimismo, se propone crear la Comisión Estatal del Agua como un organismo descentralizado, que asumirá las funciones de JAPAY, bajo la dirección de una Junta de Gobierno conformada por representantes estatales y un comisionado designado por el gobernador. Este organismo tendrá la capacidad de acceder a fondos estatales y federales, adquirir financiamientos, cobrar tarifas de conexión y servicios, y generar ingresos propios a través de la infraestructura



hidráulica. La comisión también deberá llevar un registro anual actualizado de los prestadores de servicios, garantizando que estos cumplan con los estándares de calidad, seguridad y permisos correspondientes.

Posteriormente, en el **título tercero denominado “Planeación de los Recursos Hídricos”** el cual está conformado por dos capítulos, promueve ejecutar una ruta funcional y coordinada entre la Federación, el Estado y los municipios con objetivos claros, estrategias definidas y líneas de acción; además de incluir aspectos financieros y de participación social. Es de suma importancia la publicación de los instrumentos estatales y municipales de planeación pues son la piedra angular para el cumplimiento progresivo del derecho humano de acceso al agua potable, drenaje y saneamiento, tal como la Estrategia Estatal Hídrica.

De igual forma, el Sistema de información del Agua es una de las principales herramientas para la definición de las políticas públicas en materia de agua, debido a su relevancia y atribuciones, este queda bajo la administración de la Comisión Estatal del Agua. Este sistema, con la ayuda de los organismos operadores municipales, e intermunicipales, busca contener toda la información referente a la infraestructura hidráulica, usos del agua en el Estado, información hidrometeorológica y más datos relacionados con el vital líquido que permitan a los tomadores de decisiones, tener mayores elementos de sustento y orientación.

Consecutivamente en el **título Cuarto, denominado “Protección de los Recursos Hídricos”** compuesto por dos capítulos, se analizan temas fundamentales para la gestión, protección y aprovechamiento del recurso hídrico, tales como la prevención y control de la contaminación del agua, así como la atención de desastres y emergencias que puedan afectar los recursos hídricos en el estado. Asimismo, se abordan aspectos relacionados con la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y saneamiento, incluyendo disposiciones sobre la calidad, certificación y regulación de los prestadores de servicios, los contratos de prestación de servicios y las características esenciales que deben cumplir. Además, se desarrollarán temas relativos al tratamiento, disposición y reúso de aguas residuales.

En el **título Quinto, denominado “De la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento”** compuesto por cuatro capítulos, se propone regular a los prestadores de servicios de agua, quienes deben certificarse ante la comisión y la autoridad sanitaria, y contar con un plan estratégico que considere la disponibilidad y calidad del agua en el sistema



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

estatal. Estos prestadores pueden incluir a la Comisión Estatal del Agua, ayuntamientos y operadores privados.

Es importante señalar que la presente Ley define como Prestadores de Servicio a los entes responsables de la potabilización, suministro de agua y tratamiento de aguas residuales, incluyendo a la Comisión Estatal del Agua, los ayuntamientos y operadores privados. Asimismo, los prestadores deberán certificarse ante la comisión y la autoridad sanitaria, y contar con un plan estratégico que se ajuste a la disponibilidad y calidad del agua del sistema estatal.

Posteriormente en el título Sexto denominado **“De la Infraestructura Hidráulica/Hídrica”** compuesto por cuatro capítulos establece la importancia de que los Desarrolladores Inmobiliarios tienen la obligación de garantizar servicios de conexión y construcción de infraestructura de agua y drenaje en sus desarrollos cuando no haya infraestructura pública disponible. De igual forma, las tarifas de consumo y descarga serán calculadas en función del tipo de vivienda y consumo estimado, y serán actualizadas por la Comisión en Unidades de Medida y Actualización (UMA) al inicio de cada año.

También se contemplará la infraestructura hidráulica del estado, cubriendo el manejo y operación de la misma, el sistema financiero del agua para su financiamiento y mantenimiento, y la regulación de fraccionadores de predios y comercios, junto con los bienes inherentes a esta infraestructura; en tal tenor, esta Ley busca que las tarifas de los servicios públicos de agua que se ofrezcan guarden una relación entre la calidad del servicio brindado, la construcción de la infraestructura necesaria para llevar ese servicio a cada hogar, su operación y mantenimiento, estableciendo esquemas y modalidades para establecerlas de manera que sean sostenibles para la prestación de servicios y asequibles para la población, como una referencia propositiva y flexible que se adapta a las condiciones sociales de cada municipio o comunidad y las del organismo operador que preste el servicio público inherente al agua.

En el **título Séptimo denominado “Permisos”** compuesto por tres capítulos se establece un marco regulatorio para la obtención de permisos relacionados con la distribución de agua potable en pipas y las actividades de los transportistas de agua residual.

Consecutivamente en el **título Octavo, denominado “Enfoque Prioritario de la Sustentabilidad, Cultura hídrica y Participación Social”** compuesto por



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

cuatro capítulos, la presente iniciativa enfatiza la importancia de fomentar la cultura y educación sobre el uso eficiente del agua, promoviendo un cambio de conducta que permita enfrentar los retos hídricos de Yucatán. La participación social y la creación de una cultura del agua son reconocidas como fundamentales para construir un modelo de conservación y sostenibilidad a largo plazo; de igual forma generar una cultura del agua que involucre a la sociedad en la preservación y el uso sustentable del recurso.

Actualmente deben formar parte de cualquier sistema regulatorio hídrico; la tarea de la preservación de los recursos naturales no debe concentrarse únicamente en los órganos gubernamentales, sino que estos últimos, como autoridad, deben establecer las bases inclusivas que permitan y propicien la participación activa de la sociedad en el cumplimiento de este deber, asimismo, las autoridades del agua deben buscar generar una nueva conciencia en la población que permita el desarrollo sustentable de los recursos hídricos y el cuidado de los mismos.

Finalmente en el **título Noveno denominado “De la Verificación, infracciones y Sanciones”**, compuesto por dos capítulos, así como el **Título Décimo denominado “Medios de impugnación”** con un capítulo único, establecen disposiciones encaminadas a la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, así como las sanciones por incumplimiento, mecanismos de control, e impugnación actos administrativos,

Corolario a todo lo anterior, la Ley de Manejo Integral de Agua del Estado de Yucatán establece un sistema robusto para la administración y protección del agua, donde la colaboración institucional, la regulación de los servicios y el fomento de una cultura hídrica son esenciales para garantizar el acceso a este recurso y enfrentar la crisis hídrica que afecta al estado. Cabe manifestar, que redirigir el objeto de la legislación de agua hacia la gestión tiene como principal ventaja abarcar los problemas y retos hídricos presentes y futuros de forma amplia, sin limitarlo a un tipo específico de aguas o a un uso determinado, sino que previene la posibilidad de regulación y control en general de actos y acciones, algunas de competencia directa, otras por medio de delegación de funciones, y otras por coordinación y/o concurrencia.



LEY DE MANEJO INTEGRAL DE AGUA DEL ESTADO DE YUCATÁN

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
De la Naturaleza, Objeto y el Ámbito de Aplicación**

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el territorio del Estado de Yucatán y se declara de orden público e interés social, la planeación, programación, administración, manejo y conservación del agua y de los recursos hídricos, incluidos los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar el derecho de todos los habitantes del Estado al acceso, protección y potabilización del agua para consumo doméstico, urbano, comercial e industrial, en forma suficiente, saludable y asequible;
- II. Establecer los principios y regulaciones para la gestión integral de los recursos hídricos del Estado, a efecto de promover y hacer efectivo progresivamente, el derecho de acceso al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida;
- III. Regular la prestación de los servicios de agua potable para uso doméstico urbano, comercial e industrial, así como el drenaje, alcantarillado, saneamiento, la disposición de aguas residuales y la distribución del agua;
- IV. Garantizar el mejoramiento continuo de la gestión integral del agua para los usos contemplados en esta Ley, con la participación de los sujetos a quienes rige y los usuarios en su conjunto;
- V. Regular la administración, explotación y aprovechamiento de las aguas concesionadas al Estado y sus municipios en los términos de la Ley de Aguas Nacionales;
- VI. Promover y establecer la participación social para el desarrollo, gestión y difusión de la cultura del agua;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

- VII. Establecer las medidas de control, de seguridad y las sanciones administrativas que correspondan para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen; y
- VIII. Establecer las reglas y medidas de control a la generación, manejo y descargas de aguas residuales para el cuidado de la calidad del recurso hídrico del estado.

Artículo 3. Se consideran de utilidad pública:

- I. La planeación, construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras y servicios necesarios para la operación de los sistemas hídricos;
- II. La regulación, captación, conducción, potabilización, desalación, almacenamiento y distribución de agua;
- III. El mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el reúso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales;
- IV. La adopción de las medidas que coadyuvan a la preservación y restauración de los ecosistemas hídricos, así como a la coordinación institucional para la prevención y control de inundaciones; y
- V. La prevención y control de la contaminación de las aguas en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acuífero.** - Cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectados entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento y cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas del subsuelo;
- II. **Agua para ingesta.**- Agua que se consume ya sea de forma directa (beber)



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

- o de forma indirecta (procesar alimentos, cocinar);
- III. **Agua pluvial.** - Aquella que precipita de la atmósfera de forma natural, ya sea en forma de lluvia o granizo;
 - IV. **Agua potable y de consumo humano.** - Aquella que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles y que no proviene de aguas residuales tratadas y que reúne las características establecidas por las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones y normas aplicables;
 - V. **Agua residual.** - Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas;
 - VI. **Agua residual tratada.** - Son aquellas que mediante procesos individuales o combinados de tipo físicos, químicos, biológicos u otros, se han adecuado para hacerlas aptas para su reuso en servicios al público, para ser infiltrada al subsuelo, descargada en cuerpos de agua o en sistemas de drenaje públicos;
 - VII. **Aguadas.** - Son depresiones kársticas desarrolladas en las planicies escalonadas, originadas por las inundaciones temporales durante la época de lluvias, con suelos profundos;
 - VIII. **Alcantarillado.** - Servicio que integra el conjunto de acciones, equipos, instalaciones e infraestructura de redes de colecta y tránsito de las aguas pluviales y/o residuales para su tratamiento y disposición final;
 - IX. **Aprovechamiento.** - Aplicación del agua en actividades que no impliquen el consumo de esta;
 - X. **Autoridad Sanitaria.** - Los servicios de Salud del Estado de Yucatán;
 - XI. **Cenote.** - Depósito de agua generalmente proveniente de filtración subterránea a través de la roca calcárea, cuyo techo ha colapsado y es expuesto al exterior; característico de la península de Yucatán;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

- XII. **Comisión Nacional.** - Comisión Nacional del Agua;
- XIII. **Comisión.** - La Comisión Estatal del Agua;
- XIV. **Condiciones particulares de descarga.** - El conjunto de parámetros físicos, químicos, biológicos y sus niveles máximos permitidos por la autoridad competente, para un determinado uso o para un cuerpo receptor específico, con el fin de conservar la calidad del agua; las cuales son otorgadas por la autoridad correspondiente;
- XV. **Consejo técnico.** - El Consejo Técnico de los organismos operadores municipales e intermunicipales;
- XVI. **Contaminación.** - La presencia de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos en los cuerpos de agua o en los ecosistemas;
- XVII. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XVIII. **Cultura del agua.** - Conjunto de conductas y estrategias comunitarias para la utilización del agua, que se encuentra en las normas, formas organizativas, conocimientos, prácticas y objetos materiales que la comunidad se da o acepta tener, así como el tipo de relación entre las organizaciones sociales y en los procesos políticos que se concretan en relación con el aprovechamiento, uso eficiente y protección del agua;
- XIX. **Cuota o tarifa.** - El sistema de precios unitarios que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso del agua, rango de consumo o descarga, y servicios previstos por esta Ley en función del tipo de usuario, zona socioeconómica o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente;
- XX. **Dependencias estatales.** - Dependencias y organismos del Poder Ejecutivo a que se refiere el Código de la Administración Pública de Yucatán y todos aquellos que formen parte del Ejecutivo estatal;
- XXI. **Dependencias municipales.** - Dependencias de la Administración Pública Municipal, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

Estado de Yucatán;

- XXII. **Derivación.** - La conexión de cualquiera de los servicios a que se refiere la presente Ley, de un predio a otro;
- XXIII. **Descarga.** - La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales, de forma continua o intermitente;
- XXIV. **Desinfección.** - Proceso físico y/o químico utilizado para la eliminación, inactivación o destrucción de microorganismos patógenos en el agua;
- XXV. **Dilución.** - La acción de mezclar dos tipos de agua con diferentes características con objeto de obtener niveles intermedios de contaminación;
- XXVI. **Drenaje.** - Al sistema de conductos, estructuras hidráulicas y accesorios para la conducción, desagüe y alejamiento de las aguas, residuales o pluviales, para evitar su acumulación;
- XXVII. **Drenaje sanitario.** - Sistema de obras hidráulicas para la descarga y alejamiento de las aguas residuales;
- XXVIII. **Drenaje pluvial.** - Sistema de obras hidráulicas para la captación y alejamiento de las aguas pluviales;
- XXIX. **Gestión integral del agua.** - Procesos asociados a la prestación de los servicios relacionados con los recursos hídricos, considerando su calidad, disponibilidad y los usos a los que se destinan, así como los costos del servicio del agua, y que, sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas, deben orientarse a maximizar el bienestar social y económico de la población, incluyendo también el uso eficiente y corresponsable de los diversos usuarios;
- XXX. **Fosas sépticas.** - Depósitos o unidades específicas de evacuación y tratamiento de aguas residuales domésticas con la función de reducir, previo a su descarga, la contaminación de las fuentes de abastecimiento de agua potable, ya sean superficiales o subterráneas;
- XXXI. **Hidrantes públicos.** - La toma de agua potable instalada en la vía pública a través de la cual se presta el servicio de agua potable;
- XXXII. **Indicadores.** - Cifras que permiten de manera objetiva medir y evaluar



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

ciertos procesos;

- XXXIII. **Kárstico.** - Áreas de calizas calcáreas, que poseen una topografía resultada de la disolución de la roca y la desviación de las aguas superficiales hacia cauces subterráneos;
- XXXIV. **Ley.** - Ley de Manejo Integral de Agua del Estado de Yucatán;
- XXXV. **Lixiviado.** - Líquido que se ha percolado a través de los desechos sólidos, el cual es altamente contaminante;
- XXXVI. **Medidor.** - Instrumento destinado a medir volúmenes de agua;
- XXXVII. **Organismo operador.** - Entidad municipal o intermunicipal con o sin participación del gobierno estatal, que dentro de los límites de su circunscripción territorial, administra en forma parcial o total los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales;
- XXXVIII. **Permiso de descarga.** - La autorización que se emite por la autoridad competente a un Usuario para realizar descargas de Aguas Residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional;
- XXXIX. **Prestador de servicios.** - Persona física o moral, que ofrece acciones consistentes en la administración, operación, comercialización, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los servicios (potabilización, distribución domiciliaria) de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales;
- XL. **Prestador de servicios públicos.** - A los municipios que directamente presten los Servicios Públicos materia de esta Ley, a través de las dependencias municipales correspondientes, los Organismos Operadores, o la Comisión en los casos que prevé este ordenamiento;
- XLI. **Programación hídrica.** - Herramienta de trabajo que contempla las acciones a corto, mediano y largo plazo para la gestión del agua que lleva a cabo la Comisión, para la gestión integral del agua en el Estado de Yucatán;
- XLII. **Reducción del servicio de agua potable.** - Reducir, conforme a los casos



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

contemplados por la Ley, el suministro de agua potable garantizando en todo momento el volumen mínimo vital amparado por el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;

- XLIII. Reserva estatal geohidrológica:** Unidad ambiental que posee caracteres fisiográficos, geomorfopedológicos, y biofísicos que representa una cualidad emergente y se armoniza administrativamente a nivel municipal, en el cual se puede aplicar la gestión integrada del agua, como el anillo de cenotes, al centro poniente, la planicie interior costera al oriente y la zona de cerros y valles al sur;
- XLIV. Reúso.** - Uso o aprovechamiento de aguas residuales con o sin tratamiento previo;
- XLV. Saneamiento.-** Toda actividad involucrada en el manejo adecuado del abastecimiento de agua, eliminación de excretas, eliminación de microorganismos patógenos y residuos sólidos;
- XLVI. Seguridad hidráulica.** - Normas y acciones requeridas para el resguardo, preservación, conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas, incluyendo sus zonas de protección, sean obras estatales o municipales. Asimismo, se denomina seguridad hidráulica al criterio para construir y operar obras hidráulicas para el control de riesgos y protección contra inundaciones;
- XLVII. Servicio de suministro de agua potable.** - Distribución del agua apta para consumo humano que realiza la Comisión, los municipios o los organismos operadores y que tiene como objetivo satisfacer las demandas de los usuarios público-urbanos y domésticos conforme a la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento;
- XLVIII. Sistema estatal del agua.-** conjunto de información referente a las acciones, elementos, equipamiento, instalaciones, instrumentos, metodologías, normas, políticas, programas, proyectos, procesos y sujetos que accionan de manera interrelacionada para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, así como para su control y evaluación, para el desarrollo hídrico del Estado y la coordinación entre las autoridades del agua en el Estado, y entre éstas y la Federación, para la administración,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

aprovechamiento y gestión integral del agua en el Estado;

XLIX. Sistema hídrico.- Conjunto de cuerpos de agua que pueden o no estar interconectados;

L. Tratamiento de aguas residuales. - Remoción o reducción de las cargas contaminantes de las aguas residuales mediante la infraestructura hidráulica idónea, con el objetivo de reintegrar el agua tratada a cuerpos receptores o para su reúso bajo los parámetros establecidos en la norma correspondiente;

LI. Toma. - Tramo de conexión situado entre la infraestructura o red secundaria para el abastecimiento de los servicios públicos y la red o instalación domiciliaria o privada de cada lote o predio, que incluye en su caso, mecanismos de regulación y medición;

LII. Uso agrícola.- Aplicación de agua para el riego destinado a la producción agrícola y la preparación de ésta para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial.

LIII. Uso comercial. - Utilización del agua en inmuebles de empresas, establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes y servicios, siempre y cuando no implique la transformación de materias primas;

LIV. Uso doméstico. - Utilización del agua para el uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre y cuando no constituya una actividad lucrativa;

LV. Uso en acuicultura: El aprovechamiento de paso de aguas en el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, preengorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones en aguas, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa;

LVI. Uso industrial. - Utilización del agua en procesos de transformación de materias primas en productos con valor agregado;

LVII. Uso público urbano. - Aprovechamiento de agua para centros de



- población y asentamientos humanos a través del Sistema de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento;
- LVIII. Uso recreativo.-** Agua empleada en actividades recreativas tales como balnearios, piscinas de complejos deportivos, parques acuáticos, riego de áreas verde con contacto directo, de un modo no consuntivo;
- LIX. Usuarios. -** Personas físicas o morales que reciban el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento el de abasto de agua residual tratada con fines de reúso;
- LX. Xúuch. -** Grietas, fisuras u oquedades superficiales del suelo y rocas superficiales que pueden conectarse a fracturas y cavidades subsuperficiales, o directamente al acuífero, mediante un conducto que se hace la función de respiradero y que regula naturalmente la acumulación de agua en áreas específicas por precipitaciones pluviales;
- LXI. Zona o área de protección-** La franja de terreno inmediata y contigua a la infraestructura hidráulica de propiedad estatal, municipal o en su caso, del organismo público descentralizado necesaria para su protección, operación, rehabilitación, mantenimiento y vigilancia en la extensión que en cada caso determinen las normas aplicables;

Para los efectos de esta Ley, son aplicables las definiciones contenidas en el Artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales que no se contrapongan con las asentadas en el presente Artículo. Los términos adicionales que llegaren a ser utilizados en los reglamentos de la presente Ley se definirán en tales instrumentos jurídicos.

CAPÍTULO II

Usos del Agua

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, se prestarán considerando los siguientes usos:

- I. Uso doméstico.** La utilización de agua destinada al uso particular en viviendas, así como el abrevadero de animales domésticos, siempre que ello no constituya una actividad comercial o lucrativa;



- II. **Uso comercial.** La utilización de agua en establecimientos o negociaciones mercantiles, siempre y cuando éstas no sean incorporadas al proceso productivo o de transformación de bienes o servicios;
- III. **Uso industrial y de servicio.** La utilización de agua en inmuebles donde se realicen procesos de transformación, extracción y conservación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores o en parques industriales, incluyendo aquella utilizada en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños, comedores, cocinas y otros fines que se verifiquen dentro de los citados inmuebles; y
- IV. **Uso público urbano.** La utilización de agua potable para centros de población o asentamientos humanos a través de hidrantes de la red hídrica;

Artículo 6. El uso doméstico siempre tendrá prioridad en relación con los demás; para la prelación subsiguiente, ésta será graduada por los lineamientos técnicos que emanen de la presente Ley, los que señalará las condiciones técnicas conforme a las cuales podrá aprobarse el cambio de prelación, en función del tipo de usuarios ubicados en la circunscripción territorial de referencia y atendiendo lo dispuesto y aplicable por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

Los distintos usos a que se refiere este artículo deberán realizarse de acuerdo con las normas oficiales mexicanas aplicables, así como las disposiciones de la presente Ley en materia de uso eficiente, conservación y protección de la calidad del agua.

CAPÍTULO III

Derecho de los Usuarios

Artículo 7. El Estado, los municipios y organismos operadores tendrán la obligación progresiva de permitir a los usuarios en forma permanente, regular, continua y uniforme, el acceso al agua potable, drenaje y saneamiento para usos doméstico, urbano, comercial e industrial, en el marco de las atribuciones contenidas en la presente ley.

Artículo 8. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo cuarto de la Constitución,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al derecho humano de acceso al agua, los municipios, organismos operadores y el estado de Yucatán deberán apegarse a los siguientes principios para la prestación del servicio público de agua potable:

- I. **Suficiente.** El abastecimiento de agua por persona debe ser suficiente para cubrir las necesidades vitales, personales y del hogar;
- II. **Saludable.** El agua suministrada debe estar libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud humana;
- III. **Aceptable.** El agua suministrada debe presentar un color, olor y sabor aceptables para ambos usos, personal y doméstico;
- IV. **Físicamente accesible.** Todos tienen derecho a los servicios de agua potable y saneamiento accesibles físicamente dentro o en las cercanías del hogar, de las instituciones académicas, en el lugar de trabajo o las instituciones de salud; y
- V. **Asequible.** La tarifa por el agua potable necesaria para cubrir las necesidades mínimas vitales personales y del hogar, debe estar al alcance y dentro de las posibilidades de la población en general.

Artículo 9. Los usuarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Usar el agua de manera racional y eficiente;
- II. Contar con un aparato medidor de consumo de agua potable, el cual deberá situarse en un lugar visible y accesible desde la vía pública;
- III. Utilizar los servicios que proporciona el prestador de los servicios, bajo las condiciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Pagar las cuotas y tarifas correspondientes a los servicios prestados;
- V. Instalar, en su caso, dispositivos de bajo consumo de agua en su domicilio y darles mantenimiento para lograr un uso eficiente del agua;
- VI. Dar mantenimiento a su mobiliario para tener un uso eficiente del agua;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

- VII. Permitir en todo momento la lectura de medidor de los servicios que recibe sin poner obstáculos entre el medidor y la vía pública. Bajo ninguna circunstancia se podrá empotrar el instrumento de medición en las paredes o estructuras;
- VIII. Cumplir con los límites máximos permisibles de los parámetros que se establezcan en las leyes, reglamentos, normas mexicanas, normas oficiales mexicanas y disposiciones legales estatales en su caso;
- IX. Instalar, en su caso, un registro previo a la descarga a la red drenaje, así como un medidor del volumen de descarga;
- X. Descargar el agua residual al drenaje o cuerpos receptores conforme a las disposiciones legales estatales y federales aplicables respectivamente;
- XI. Instalar sistemas de tratamiento previo a la descarga al drenaje sanitario cuando así lo determine el prestador de servicios públicos;
- XII. Abstenerse de alterar la red de distribución y de colocar dispositivos para succionar un mayor volumen de agua del que necesita para su consumo;
- XIII. Dar aviso a la autoridad del agua correspondiente, de tomas y descargas clandestinas, fugas, contaminación de cuerpos de agua, y otros eventos de los que tenga conocimiento, que pudieren afectar la prestación de los servicios y/o la sustentabilidad de los recursos hídricos del Estado; y
- XIV. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Respecto a las fracciones II y IV anteriores, la Comisión, el municipio o el Organismo operador correspondiente, podrán determinar excepciones debido a las condiciones técnicas y financieras, así como de la capacidad económica del usuario.

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ESTATAL DEL AGUA



CAPÍTULO I

Sistema Estatal del Agua

Artículo 10. El Sistema Estatal del Agua es el conjunto de acciones, elementos, equipamiento, instalaciones, instrumentos, metodologías, normas, políticas, programas, proyectos, procesos y sujetos que accionan de manera interrelacionada para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, así como para su control y evaluación, para el desarrollo hídrico del Estado y la coordinación entre las autoridades del agua en el Estado y sus municipios, y entre éstas y la Federación, para la administración, aprovechamiento y gestión integral del agua en el Estado.

Artículo 11. El Sistema Estatal del Agua estará a cargo de la Comisión y sus componentes son:

- I. El Sistema Institucional del Agua;
- II. La Planeación y Políticas Públicas del Agua;
- III. Regulación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento;
- IV. El Sistema Financiero del Agua;
- V. El Sistema de Información del Agua;
- VI. El Sistema de Infraestructura Hidráulica; y
- VII. El Enfoque Prioritario de la Sustentabilidad, Cultura del Agua y Participación Social.

CAPÍTULO II

Sistema Institucional del Agua

Sección Primera

De las Autoridades del Agua

Artículo 12. En el ámbito de sus respectivas competencias, son Autoridades en materia de gestión del agua y en la prestación de Servicios Públicos:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;



- II. La Comisión Estatal del Agua;
- III. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Yucatán; y
- IV. Los Organismos Operadores.

Dichas Autoridades tendrán las atribuciones y competencias que establezcan esta Ley, las demás disposiciones legales aplicables y, en su caso, sus decretos de creación.

Sección Segunda

Del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán

Artículo 13. El Gobernador del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Fungir como la máxima autoridad en materia de agua en el Estado;
- II. Vigilar la ejecución del Sistema Estatal del Agua, sus objetivos, prioridades y componentes;
- III. Disponer lo necesario a fin de cumplir progresivamente con los objetivos planteados en el Sistema Estatal del Agua;
- IV. Aprobar, publicar, dar seguimiento y evaluar el Programa Estatal Integral Hídrico;
- V. Nombrar al Comisionado Estatal del Agua;
- VI. Ejercer por atracción, todas las facultades que tiene la Comisión y el Comisionado Estatal del Agua;
- VII. Suscribir con la Federación y con los ayuntamientos, en los términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las demás disposiciones legales aplicables, los acuerdos y convenios que requiera el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema Estatal del Agua;

La asunción de funciones en términos de esta fracción especialmente las que se refieran a ejecución y operación de las obras, programas y servicios públicos en materia de agua, las llevará a cabo el Ejecutivo



estatal a través de la Comisión en los términos de la presente Ley, los lineamientos y normatividad que de esta emanen y demás disposiciones aplicables; y

- VIII. Las demás que le confiera esta Ley, los lineamientos, normatividad que de esta emanen y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Todas las atribuciones que corresponden al Gobernador del Estado en términos del artículo anterior, pueden ejercerse de manera directa o a través de la Comisión con excepción de la fracción V.

Sección Tercera

De la Comisión Estatal del Agua

Artículo 15. La Comisión es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio; es una autoridad administrativa y fiscal, que tiene por objeto administrar el sistema estatal del agua y todos sus componentes, privilegiando la gestión integral y el uso eficiente y sustentable del agua, con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión, incluida la realización de acciones relacionadas con la preservación de las aguas de jurisdicción estatal y la coordinación con los municipios que presten los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición final.

Cuando la Comisión preste servicios de agua potable, drenaje y saneamiento en la entidad, con motivo de la celebración de convenios o subrogación, también tendrá por objeto: planear, programar, presupuestar, diseñar, construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de suministro de agua potable, desinfección, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, e imponer las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento de la normatividad en la materia.

La organización y funcionamiento de la Comisión se regirá por su Reglamento Interior.

Artículo 16. La Comisión deberá contar con un reglamento interno propuesto por el Comisionado Estatal del Agua y aprobado por los miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 17. Cuando sea necesario, la comisión podrá emitir lineamientos técnicos



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

o reglamentarios, de carácter obligatorio, para cumplir con los objetivos del Sistema Estatal del Agua.

Asimismo, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable, podrá emitir normas técnicas ambientales, las cuales tienen por objeto establecer los requisitos o especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles, en términos del artículo 28 de la Ley de Protección del Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

Artículo 18. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar, coordinar y consolidar el desarrollo integral del Sistema Estatal del Agua;
- II. Formular el Programa Estatal Integral Hídrico y coordinar su implementación e interrelación con los programas hídricos regionales y municipales;
- III. Promover programas de cultura de ahorro y uso eficiente del agua;
- IV. Proponer reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de agua para el Estado de Yucatán;
- V. Emitir su reglamento Interior y toda la normatividad técnica aplicable que derive de la presente Ley;
- VI. Establecer los lineamientos para la regulación de los servicios de agua potable, drenaje alcantarillado y saneamiento, incluyendo su publicación, difusión y actualización, de conformidad con las normas nacionales, siempre en condiciones que aseguren la eficiencia y calidad de los servicios que se prestan a la población en el territorio del Estado;
- VII. Determinar los lineamientos técnicos aplicables a las descargas que deban satisfacer las aguas residuales que se viertan a los sistemas estatales de drenaje y de alcantarillado, de conformidad con los ordenamientos en la materia y en observancia de la Ley de Aguas Nacionales, y vigilar el cumplimiento de esta disposición;
- VIII. Impulsar medidas para el saneamiento de las aguas residuales y su reúso, así como para coadyuvar en la prevención y remediación de la



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

- contaminación o la degradación de los cuerpos de agua de la entidad;
- IX. Intervenir en el ámbito de su competencia y de conformidad con la legislación aplicable, en la supervisión y validación de los programas de obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se realicen en el Estado;
 - X. Promover la potabilización del agua, el saneamiento de aguas residuales y su disposición, así como el manejo de lodos u otros sólidos resultantes del saneamiento o adecuación de las aguas residuales;
 - XI. Promover la reutilización y recirculación del agua y en general, el mejoramiento de la eficiencia en la explotación, uso o aprovechamiento del agua;
 - XII. Celebrar, con el objeto de lograr una coordinación integral y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los acuerdos y convenios que se requieran con autoridades de los tres órdenes de gobierno, en materia de agua y para la construcción, ampliación, operación y rehabilitación de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento;
 - XIII. Llevar la representación estatal en los Consejos de Cuenca cuyo ámbito territorial de actuación comprenda parcial o totalmente el territorio del Estado;
 - XIV. Solicitar a las dependencias, entidades, instancias, organismos públicos y demás personas físicas o morales que se requiera, la información que sea necesaria para el logro de los objetivos que tiene encomendados, conforme al marco jurídico en vigor;
 - XV. Tramitar y resolver los recursos legales o medios de impugnación que le competan de acuerdo con lo establecido en la presente Ley;
 - XVI. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos de ley;
 - XVII. Coadyuvar con los organismos operadores en las gestiones de financiamiento, planeación y construcción de las obras y equipos que



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

requieran los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, incluido el aprovechamiento de las aguas tratadas y el manejo de los lodos producto del saneamiento;

- XVIII.** Asesorar a los municipios y organismos operadores en la formulación de sus Programas Municipales Integrales Hídricos;
- XIX.** Cumplir y hacer cumplir las políticas, estrategias, planes y programas del Gobierno Estatal, cuyo objeto sean las aguas administradas por el Estado y la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;
- XX.** Asumir las funciones de organismo operador cuando así se convenga con el municipio correspondiente o cuando se considere indispensable ante circunstancias de casos fortuitos o de fuerza mayor para garantizar el bienestar de la población;
- XXI.** Coordinar la planeación, programación y presupuestación del sector hidráulico estatal, así como la gestión de los recursos económicos y financieros que genere el agua bajo el principio de que “el agua paga el agua”, conforme a las disposiciones aplicables, con el propósito de financiar las actividades sustantivas de la Comisión, los municipios y organismos operadores;
- XXII.** Asesorar a las comunidades y a los municipios que lo soliciten, en las gestiones que realicen ante las dependencias federales, en lo referente al saneamiento y reúso de aguas tratadas, así como para la disposición final de sus productos resultantes;
- XXIII.** Asesorar, auxiliar y proporcionar asistencia técnica y jurídica a los municipios y a los organismos operadores que lo soliciten;
- XXIV.** Emitir la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento, para los usos doméstico, urbano (nuevos desarrollos urbanos), industriales y comercios;
- XXV.** Prestar de manera temporal o definitiva a solicitud del municipio, la totalidad o alguno de los servicios a que se refiere la presente Ley, asumiendo las facultades y obligaciones que, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables, otorgan a los municipios y/o a



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

los organismos operadores;

- XXVI. Recaudar los ingresos por los servicios que preste;
- XXVII. Determinar en el ámbito de su competencia las cuotas y/o tarifas respecto de los servicios establecidos en la presente Ley, y en su caso proponer a los organismos operadores la fórmula para su establecimiento;
- XXVIII. Determinar la liquidación de créditos fiscales, recargos, multas y demás accesorios legales en términos de la legislación aplicable;
- XXIX. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales a su favor;
- XXX. Celebrar con las autoridades competentes del Gobierno Federal los convenios de coordinación y colaboración administrativa y fiscal;
- XXXI. Promover y apoyar la creación y consolidación de organismos operadores, para la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;
- XXXII. Operar, mantener, conservar, rehabilitar y administrar la infraestructura hidráulica estatal, así como la que convenga con la Federación, los municipios o los organismos operadores;
- XXXIII. Intervenir en la concertación de créditos para el financiamiento, construcción y operación de obras hidráulicas en el Estado, de conformidad con la legislación aplicable;
- XXXIV. Otorgar, cuando así le corresponda, los permisos de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado sanitario jurisdicción de la Comisión en los casos, términos y condiciones previstos por esta Ley;
- XXXV. Elaborar y mantener actualizados:
 - a) Los registros de los recursos hídricos de que dispone el Estado, recopilando toda la información existente y efectuando los análisis, estudios e investigaciones necesarias que comprendan las condiciones hidrometeorológicas, termopluviométricas y fisiográficas, los escurrimientos superficiales y aguas del subsuelo, los usos actuales y

MBC



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

previsibles a futuro, a efecto de establecer las políticas públicas, estrategias, programas, proyectos y actuaciones que le competan al Estado de Yucatán en materia de recursos hídricos y su gestión, en coordinación con la Comisión Nacional;

b) Compendiar y mantener actualizada y fidedigna la información relacionada con permisos de descarga y los derechos de uso de las aguas administradas por el Estado;

c) Compendiar y mantener actualizado el padrón de infraestructura hidráulica del Estado y sus municipios; y

d) La Estrategia Estatal Hídrica que en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable deberá realizar posteriormente actualizar cada tres años.

XXXVI. Garantizar el uso y mantenimiento del mapa geo-referencial de su infraestructura hidráulica y sanitaria, homologando con las capas de información del Estado de Yucatán y sus municipios, dependencias, entidades paraestatales, órganos desconcentrados y cualquier otra institución de gobierno del Estado, para ofrecer a los solicitantes y/o usuarios del servicio, de manera electrónica y a través de la plataforma compartida, la ubicación de la infraestructura hidráulica y sanitaria;

XXXVII. Realizar la constante actualización de la información en el portal de internet de la Comisión y solicitar a los organismos operadores municipales la actualización constante de sus portales de internet;

XXXVIII. Garantizar la agilidad en los trámites que el solicitante y/o usuario del servicio realice respecto al otorgamiento del dictamen de factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado;

XXXIX. La Comisión participará en los procesos de digitalización de trámites y servicios en línea homologados, coordinándose con el gobierno del Estado y atendiendo la normatividad correspondiente para que los trámites sean sencillos, ágiles y simplificados;

XL. Coadyuvar con la Comisión Nacional del Agua para la coordinación del Sistema Meteorológico e Hidrométrico del Estado;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

- XL I.** Nombrar representantes ante las dependencias federales, estatales o municipales, que requieran la intervención del Gobierno del Estado en materia de agua;
- XLII.** Participar con las dependencias estatales competentes, en las acciones necesarias para prevenir, evitar y controlar la contaminación del agua, en los términos de la normatividad aplicable;
- XLIII.** Formar parte del Consejo Estatal de Protección Civil y participar en las acciones de apoyo a la población en los términos de la normatividad aplicable;
- XLIV.** Emitir el atlas de inundaciones para el Estado y actualizarlo al menos de forma bianual;
- XLV.** Gestionar ante el Gobierno Federal la autorización de nuevas asignaciones, concesiones y permisos, así como la ampliación de los volúmenes de aguas nacionales asignados al Estado y sus municipios y renovar las que se tienen vigentes, cuando así corresponda por la normatividad aplicable;
- XLVI.** Gestionar ante la Federación la asignación de recursos financieros, para la ejecución de obras y acciones, y la asignación de recursos para la explotación, aprovechamiento y uso sustentable de los recursos hídricos administrados por el Estado y sus municipios;
- XLVII.** Administrar la infraestructura hidráulica que le sea entregada por el Gobierno Federal, los gobiernos municipales y los organismos operadores;
- XLVIII.** Aplicar en los trámites que se realicen ante la Comisión, los lineamientos técnicos en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como de transparencia y acceso a la información, para determinar la información pública y la reservada en términos de ley para la protección de datos personales;
- XLIX.** Conciliar y en su caso fungir, a petición de los usuarios, como árbitro en la prevención, mitigación y solución de conflictos, relacionados con el agua y su gestión, en términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables; y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

- L. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 19. La dirección de la Comisión estará a cargo de un Comisionado Estatal del Agua, quien será nombrado por el Ejecutivo Estatal y tendrá la calidad de Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, ejerciendo las siguientes funciones:

- I. Asentar en el libro de actas todos los acuerdos que se tomen en las sesiones de la Junta de Gobierno y ratificarse con su firma para dotarlos de fe pública;
- II. Tramitar los asuntos que le sean encomendados por el Presidente de la Junta de Gobierno o por ésta;
- III. Representar a la Comisión como apoderado general para pleitos y cobranzas y para actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley. Para ejercer actos de dominio, requerirá la autorización expresa de la Junta de Gobierno;
- IV. Otorgar poder general o limitado para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como revocarlos o sustituirlos. Para ejercer actos de dominio, se requerirá la autorización expresa de la Junta de Gobierno;
- V. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- VI. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Comisión, con el propósito de lograr que ésta lleve a cabo sus funciones con eficiencia y eficacia operativa;
- VII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;
- VIII. Rendir a la Junta de Gobierno los informes de las actividades desarrolladas sobre los siguientes aspectos:
 - a) Cumplimiento de acuerdos de la Junta de Gobierno;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

- b) Estados financieros y ejercicio presupuestal anual;
 - c) Avance de los programas operativos autorizados por la Junta de Gobierno;
 - d) Cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas;
 - e) Presentación anual del programa de labores y presupuesto de egresos para el siguiente período;
 - f) Informe anual de avances en el cumplimiento de objetivos del sistema estatal del agua y del Programa Estatal Integral Hídrico aprobado y vigente; y
 - g) Cualquier otro que le solicite la Junta de Gobierno o su Presidente.
- IX.** Presentar a la Junta de Gobierno de la Comisión, para su aprobación, las acciones de programación hidráulica;
- X.** Establecer relaciones de coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o descentralizada e instancias sociales, para el trámite y atención de asuntos de interés común, mediante la suscripción de convenios y acuerdos;
- XI.** Administrar el patrimonio de la Comisión de acuerdo con lo dispuesto por el Órgano de Gobierno y ejercer los actos de dominio de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;
- XII.** Establecer la estructura, organización y procedimientos administrativos y técnicos, incluyendo la apropiada delegación de funciones y niveles jerárquicos para el funcionamiento de la Comisión y el cumplimiento de sus objetivos;
- XIII.** Ordenar que se practiquen en todo el Estado en forma regular y periódica muestreos y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar con base en ello las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población;
- XIV.** Vigilar y disponer lo necesario para que la Comisión preste a la



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

comunidad, los servicios que le correspondan de manera adecuada, oportuna y eficiente;

- XV. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno los proyectos de lineamientos técnicos y criterios referentes a las modalidades de los servicios públicos de agua en el Estado;
- XVI. Supervisar los programas aprobados por la Junta de Gobierno y responsabilizarse de su ejecución, así como del ejercicio presupuestal;
- XVII. Nombrar, suspender y remover al personal de la Comisión en los términos de esta Ley u otras normas aplicables;
- XVIII. Certificar documentos que existan en los archivos de la Comisión;
- XIX. Delegar en todo momento cualquiera de sus facultades, al funcionario de la Comisión que determine, salvaguardando lo dispuesto por el Reglamento Interior aprobado;
- XX. Designar, en ausencias temporales, al personal subalterno que le sustituirá como encargado del despacho, determinando el período y motivo por el cual se emite el nombramiento, en términos de lo dispuesto por el Reglamento interior aprobado y vigente;
- XXI. Promover la investigación en materia de distribución, alcantarillado, drenaje y tratamiento de aguas residuales que coadyuve en la operación eficaz y eficiente de sistema institucional del agua;
- XXII. Ejecutar las facultades otorgadas a la Comisión para lograr los objetivos planteados por esta Ley; y
- XXIII. Las demás que le señale la Junta de Gobierno, esta Ley, el reglamento interior que se emita para tal efecto y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. Para ser Comisionado Estatal del Agua se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles políticos;
- II. Tener título profesional;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

- III. Tener conocimientos y experiencia comprobable en materia de agua de al menos 5 años; y
- IV. No haber sido condenado, por sentencia ejecutoriada, por delitos intencionales que ameriten pena privativa de la libertad, no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 21. El patrimonio de la Comisión se integrará con:

- I. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen, así como las asignaciones presupuestales correspondientes;
- II. Los ingresos propios que obtenga derivados del ejercicio de las facultades que le otorga la presente Ley y que estén previstos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Los subsidios, donaciones, asignaciones y aportaciones que le hagan los gobiernos federal, estatal y municipales, y las que en su caso los organismos operadores municipales o intermunicipales realicen en su favor, así como las herencias y adjudicaciones que se realicen en su favor por personas físicas o morales;
- IV. Los recursos que se obtengan de los financiamientos que contrate, en términos de las disposiciones legales, para el cumplimiento de sus fines;
- V. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su patrimonio y los rendimientos provenientes de sus obras y actividades, así como de los intereses que obtenga de sus inversiones;
- VI. Los activos y los pasivos que formen parte de su patrimonio de acuerdo con la programación presupuestal, y a la normatividad aplicable; y
- VII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Artículo 22. La Comisión gozará, respecto de su patrimonio, de las exenciones y subsidios que acuerde el Gobernador del Estado en términos de las disposiciones legales aplicables.



Artículo 23. El patrimonio de la Comisión será inembargable y aquellos bienes destinados directamente a la prestación de los servicios públicos serán imprescriptibles e inalienables. Los bienes inmuebles de la Comisión destinados directamente a la prestación de los servicios públicos se consideran bienes del dominio público del Estado.

La desincorporación de los bienes de la Comisión tendrá como base los criterios de obsolescencia, desuso o inviabilidad para el Servicio Público de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Los bienes muebles podrán enajenarse previo acuerdo de desincorporación y autorización del Órgano de Gobierno de la Comisión. Tratándose de bienes inmuebles en adición a los requisitos antes señalados, deberá obtenerse la autorización del Congreso del Estado para su enajenación.

Artículo 24. Las autoridades del agua se reunirán en sesión ordinaria una vez al año y en sesión extraordinaria cuando el Comisionado Estatal del Agua lo considere necesario, mediante convocatoria emitida con un mínimo de 5 días hábiles de anticipación, en la que se dará a conocer la agenda de trabajo que corresponda a la sesión.

En cada sesión el Comisionado Estatal del Agua designará un funcionario para levantar el acta correspondiente, la cual deberá contener la lista de asistencia, agenda de trabajo, acuerdos y resoluciones tomadas. Cuando el Comisionado Estatal del Agua lo considere, se podrá invitar a dichas sesiones a las autoridades federales involucradas o especialistas relacionados con los temas contenidos en la agenda de trabajo.

Sección Cuarta.

De los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Yucatán

Artículo 25. Los municipios, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen a su cargo los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, observando lo establecido en esta Ley, la Ley de Aguas Nacionales y demás disposiciones legales aplicables, los cuales podrán prestar por sí o a través de las dependencias municipales correspondientes, o indirectamente a través de Organismos Operadores.

Artículo 26. Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios a que se refiere esta Ley. Cuando se asocien con municipios de otros estados, deberán contar con la aprobación del Congreso del Estado de Yucatán.

Artículo 27. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, a través de la Comisión, se haga cargo por el tiempo que se considere necesario, de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, o para que se presten coordinadamente por el Estado y el propio municipio, de acuerdo a los términos dispuestos por el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los convenios a que se refiere este artículo y el anterior, deberán cumplir en todo momento las formalidades establecidas en el artículo 40 de esta Ley. Cuando sea necesaria la ejecución de obras para los sistemas hídricos, también será necesaria la intervención de la Secretaría de Obras Públicas estatal.

Artículo 28. Para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, los municipios tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Administrar en forma directa estos servicios, a través de la dependencia que determine su reglamento orgánico o a través de organismos operadores descentralizados municipales o intermunicipales;
- II. Celebrar convenios en los términos previstos en los artículos 37 y 40 de la presente Ley; y
- III. Ser responsable o corresponsables con los organismos operadores de:
 - a. La calidad del agua potable suministrada, para que cumpla con las normas oficiales establecidas;
 - b. El drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de las aguas;
 - c. Promover el desarrollo sustentable, la cultura del agua y su uso eficiente;
 - d. La reutilización y recirculación de las aguas residuales; y
 - e. Las condiciones particulares de descarga.



Para cumplir con lo anterior, contarán con el apoyo y asesoría de la Comisión, previa solicitud al respecto.

Sección Quinta De los Organismos Operadores

Artículo 29. Los organismos operadores descentralizados tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y administrativa, con las atribuciones que establece esta Ley, los ordenamientos municipales y su instrumento de creación. Dichos organismos deberán constituirse por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de los respectivos ayuntamientos.

Artículo 30. Los organismos operadores descentralizados intermunicipales se integrarán de conformidad a las disposiciones generales siguientes:

- I. Serán creados mediante convenios entre dos o más municipios, a efecto de coordinarse en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Los municipios o localidades podrán asociarse a un organismo operador municipal ya existente, para constituir un organismo intermunicipal, por acuerdo de los ayuntamientos respectivos;
- III. El organismo operador intermunicipal, con respecto a los usuarios de los servicios, se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos operadores que se extingan; y
- IV. Sus titulares serán nombrados en los términos que establezcan dichos convenios; al igual que el presupuesto de los organismos. Los convenios a que se refiere la fracción primera del presente artículo requerirán un dictamen de viabilidad técnica de la Comisión.

Artículo 31. Los organismos operadores ejercerán las facultades y cumplirán las obligaciones que establezca el instrumento de su creación, además de las siguientes:

- I. Planear, estudiar, proyectar, construir, aprobar, conservar, mantener, ampliar, rehabilitar, administrar y operar las obras y sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

- residuales, así como su reutilización en los términos de las leyes estatales y federales de la materia;
- II. Integrar, formular y proponer al Presidente Municipal el Programa Municipal Integral Hídrico; y una vez aprobado por el cabildo, presentar ante este órgano colegiado los informes anuales de avances y resultados en su cumplimiento;
 - III. Percibir y administrar los ingresos que se deriven de la prestación de los servicios públicos a su cargo, quedando facultados para ejercer las funciones municipales que establezca el instrumento de su creación;
 - IV. Utilizar todos sus ingresos exclusivamente en el objeto para el que fueron creados, destinándolos en forma prioritaria a su operación, mantenimiento, reposición de la infraestructura obsoleta y administración, pago de derechos y posteriormente a ampliar la infraestructura hidráulica, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otros fines;
 - V. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos actualizados y para el servicio de su deuda, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
 - VI. Mejorar los sistemas de captación, conducción, tratamiento de aguas residuales, y reúso, prevención y control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del municipio; vigilar todas las partes del sistema de distribución, abastecimiento y descargas para detectar cualquier irregularidad, la cual deberá ser corregida; si sus medios son insuficientes para ello, podrá solicitar el apoyo de la Comisión, la cual podrá intervenir considerando su suficiencia presupuestaria;
 - VII. Instalar los instrumentos de medición adecuados en cada fuente de abastecimiento a su cargo, en puntos donde técnicamente la medición sea representativa de la totalidad del suministro del agua a las localidades de que se trate;
 - VIII. Proporcionar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales a los usuarios de lotes, fincas o predios comprendidos en los centros de población, área, zona



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

- asentamiento rural o turístico que integren su circunscripción territorial;
- IX. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;
 - X. Brindar al personal acreditado de la Comisión, todas las facilidades para desempeñar las actividades que tenga conferidas en esta Ley o le sean encomendadas por la autoridad competente;
 - XI. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de su objeto, así como realizar todas las acciones patrimoniales que se requieran, directamente o indirectamente, para el cumplimiento de su objeto y atribuciones;
 - XII. Realizar los estudios técnicos y financieros y las gestiones necesarias para la realización de inversiones públicas productivas del organismo operador, cuando se necesite el financiamiento, siguiendo los procedimientos establecidos en las leyes de la materia;
 - XIII. Organizar, equipar, desarrollar y establecer los sistemas de informática que requiera el desempeño adecuado de sus funciones y responsabilidades;
 - XIV. Integrar y enviar al Sistema de Información del Agua, los indicadores de gestión y desempeño, conforme a lo que establece la presente Ley y sus disposiciones legales aplicables;
 - XV. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;
 - XVI. Elaborar los reglamentos y manuales para el correcto funcionamiento del organismo, así como establecer las oficinas y unidades necesarias dentro de su jurisdicción;
 - XVII. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación de bienes necesarios para la prestación de los servicios que les corresponden, en los términos de Ley;
 - XVIII. Utilizar a su consideración, los lineamientos para la formulación de tarifas que emita la Comisión;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

- XIX.** Elaborar la propuesta para establecer o revisar las cuotas o tarifas para determinar los pagos en contraprestación a sus servicios;
- XX.** Enviar la propuesta de cuotas y tarifas al ayuntamiento para su análisis, en el caso de organismos operadores intermunicipales se deberá enviar a todos los ayuntamientos que lo constituyan; en atención a lo dispuesto por los artículos 94, 95 y 98 fracción IX de la presente ley;
- XXI.** Determinar el pago que deben realizar sus usuarios, como contraprestación por los servicios que reciben, generan o demandan, en atención a lo dispuesto por los artículos 94, 95 y 98 fracción IX de la presente ley; **XXIII.** Rendir anualmente al ayuntamiento, y a la Comisión cuando así lo solicite, un informe de las labores realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del Organismo Operador. En el caso de organismos intermunicipales, se rendirá a cada ayuntamiento;
- XXII.** Verificar e inspeccionar las tomas, mecanismos de regulación o medición, las redes o instalaciones domiciliarias o privadas en los predios o lotes, para administrar y controlar la dotación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado o disposición final de sus aguas residuales o autorizar las solicitudes de conexión, sujetando sus actuaciones a lo dispuesto en las normas que establecen las bases generales y regulan el procedimiento administrativo;
- XXIII.** Requerir a los usuarios y recibir el pago en contraprestación de los servicios que reciben, generan o demandan y de ser necesario iniciar el procedimiento administrativo de ejecución de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XXIV.** Suspender o limitar el servicio, según corresponda el tipo de usuario, a quienes incumplan su obligación de pago por los servicios que se reciben;
- XXV.** Medir la cantidad de agua que entrega en cada toma; para lo cual deberá progresivamente instalar los instrumentos de medición necesarios, considerando la disponibilidad presupuestal;
- XXVI.** Examinar y aprobar su presupuesto anual de ingresos y egresos, los estados financieros, los balances y los informes generales y especiales.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

que procedan; y

XXVII. Realizar todas las actividades y actos jurídicos encaminados directa o indirectamente al cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 32. Los municipios y los Organismos Operadores, en adición a las atribuciones que las disposiciones legales les otorguen, tendrán las siguientes facultades:

- I. Planear, programar, construir, ampliar, operar, conservar, mantener y administrar los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de Agua Potable; recolección y conducción de Aguas Residuales, alcantarillado pluvial, el tratamiento y reúso de las aguas tratadas, el manejo de lodos y las descargas a los cuerpos receptores, en la circunscripción territorial de su competencia;
- II. Planear, proyectar, ejecutar y supervisar, por sí o por terceros, las obras indispensables y servicios relacionados con las mismas para el cumplimiento de su objeto, así como recibir, con la intervención de las autoridades competentes, las obras de infraestructura hídrica destinadas a los Servicios Públicos a su cargo;
- III. Planear, proyectar, ejecutar y supervisar, por sí o por terceros, las adquisiciones de bienes, arrendamientos y la prestación de los servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Celebrar los convenios de coordinación y para la prestación de los Servicios Públicos, a los que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Prestar los Servicios Públicos a que se refiere esta Ley en la circunscripción territorial de su competencia o la que resulte de los convenios de coordinación o colaboración que al efecto celebre;
- VI. Coordinar con las autoridades federales y estatales competentes, que los servicios que brindan cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas;
- VII. Elaborar la propuesta de la Estructura Tarifaria para el cobro de los Servicios Públicos y las actualizaciones de cuotas y tarifas, en razón a los costos directos e indirectos que inciden en la prestación



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

- sustentabilidad de los Servicios Públicos, atendiendo a los diferentes tipos de Usuarios, a los Usos y a los rangos de consumo; de conformidad con lo previsto por esta Ley;
- VIII. Emitir acuerdos que califiquen el uso de agua específico que les corresponde a los Usuarios, de conformidad con esta Ley y la estructura tarifaria;
 - IX. Determinar, requerir y cobrar los derechos generados por la prestación de los Servicios Públicos conforme al Esquema Tarifario y, ante el incumplimiento de pago del Usuario, determinar los créditos fiscales que correspondan, requerir su pago, realizar las demás acciones que establece esta Ley, y en su caso, iniciar y substanciar el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de las leyes fiscales respectivas;
 - X. Celebrar actos jurídicos, actos administrativos y convenios necesarios para el cumplimiento de su objeto;
 - XI. Destinar los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente para el cumplimiento de su objeto y obligaciones, destinándolos a la gestión y sustentabilidad de los Servicios Públicos;
 - XII. Comparecer ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la defensa de sus intereses;
 - XIII. Admitir, sustanciar, y en su caso, resolver los recursos y demás medios de defensa interpuestos en contra de sus actos o resoluciones en el ámbito de su competencia, resolviendo sobre la suspensión de los actos recurridos, cuando conforme a esta Ley así proceda;
 - XIV. Decretar y ejecutar acciones de emergencia y aseguramiento para salvaguardar la infraestructura destinada a la prestación de los Servicios Públicos, así como para proteger la salud pública y la seguridad de las personas;
 - XV. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo;
 - XVI. Ordenar y ejecutar la suspensión o restricción de los Servicios Públicos



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



Handwritten signature

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

cuando así proceda en los casos que se señalan en la presente Ley;

- XVII.** Desarrollar programas de capacitación permanente y especialización del personal a su cargo, que trasciendan en el mejoramiento de los Servicios Públicos;
- XVIII.** Elaborar y promover los programas para fomentar el uso racional del Agua Potable y la cultura del agua, debiendo realizar acciones inherentes a su desarrollo;
- XIX.** Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la prestación de los Servicios Públicos, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;
- XX.** Elaborar los presupuestos anuales de ingresos y egresos que correspondan a su naturaleza jurídica, cumpliendo en todo caso con la legislación aplicable;
- XXI.** Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para su objeto, así como realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus atribuciones, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables;
- XXII.** Solicitar a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de la legislación aplicable;
- XXIII.** Seleccionar y contratar a su personal y en el caso de sus directivos, considerar en dichos procesos, la experiencia profesional comprobada en la materia;
- XXIV.** Establecer, conforme a las disposiciones aplicables y su suficiencia presupuestal, las unidades administrativas auxiliares y la estructura administrativa, necesarias para el cumplimiento de su objeto;
- XXV.** Asesorar y orientar a los Usuarios respecto de los servicios que brinda y resolver los cuestionamientos y peticiones que se susciten por los mismos, estableciendo mecanismos claros y de fácil acceso para la población;

Handwritten signature
Handwritten signature
Handwritten signature
Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

- XXVI.** Emitir los certificados de no adeudo previstos en esta Ley, y demás constancias relacionadas con la prestación de los Servicios Públicos y el cumplimiento de obligaciones a cargo de los Usuarios;
- XXVII.** Realizar visitas de verificación e inspección para comprobar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, y en su caso, imponer y hacer efectivas las sanciones que correspondan;
- XXVIII.** Otorgar a los Usuarios los permisos y autorizaciones establecidos en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- XXIX.** Formular y mantener actualizado el padrón de Usuarios de los Servicios Públicos a su cargo, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:
- a) Nombre del Usuario;
 - b) Clave de identificación, que en su caso, le asigne al Usuario;
 - c) Domicilio donde se prestan los Servicios Públicos;
 - d) Descripción de los Servicios Públicos que se prestan;
 - e) El tipo de tarifa y cuota aplicable;
 - f) Descripción, en su caso, de los Dispositivos de Medición instalados;
 - g) Descripción, en su caso, de las derivaciones autorizadas en términos de esta Ley; y
 - h) Toda aquella información o datos que los Prestadores de Servicios Públicos consideren necesarios o convenientes para lograr la eficiencia de los controles y sistemas de atención a Usuarios.
- XXX.** Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;
- XXXI.** Promover el desarrollo de la investigación científica para la preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

para su aprovechamiento sustentable y uso racional y para la incorporación, en la prestación de los servicios hídricos, de procedimientos y tecnologías orientadas a su uso eficiente y conservación;

XXXII. Proporcionar a la Comisión la información necesaria para la integración y actualización del Sistema Estatal de Información de Agua;

XXXIII. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 33. Las demás autoridades estatales y municipales, dentro del límite de sus atribuciones, estarán obligadas a colaborar con los Organismos Operadores para el debido cumplimiento de las atribuciones que les otorga esta Ley y cualquier otra disposición legal aplicable.

Artículo 34. Para la constitución del patrimonio de los Organismos Operadores, se considerarán:

- I. Los bienes muebles e inmuebles y derechos destinados a la prestación de servicios hídricos y al cumplimiento de su objeto;
- II. Los bienes, derechos y obligaciones que adquieran con motivo de hechos y actos jurídicos de terceros;
- III. Las aportaciones, participaciones y recursos presupuestales que para su funcionamiento reciban de los gobiernos federal, estatal y municipal, o que resulten de los convenios de coordinación o colaboración que al efecto celebren;
- IV. Los ingresos que por concepto de contribuciones, productos y contribuciones de mejora, obtengan de los Usuarios y demás sujetos obligados, por la prestación de los servicios hídricos a su cargo;
- V. Los créditos que obtengan para el cumplimiento de sus fines;
- VI. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a su favor; y
- VII. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtengan de su propio patrimonio. Los bienes de los Organismos



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Operadores, serán del dominio público y por lo tanto serán inembargables e imprescriptibles y sólo serán alienables en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 35. Los Organismos Operadores se integrarán por los órganos de gobierno determinados, conformados y con las facultades y obligaciones previstas en su decreto de creación, o en su defecto, por aquéllos que determine la legislación aplicable.

Artículo 36. Las facultades previstas por el artículo 32 de esta Ley serán ejercidas por el Director General o Titular del Organismo Operador o, en su caso, por los funcionarios que determinen los decretos de creación del Organismo Operador o la normatividad aplicable.

Artículo 37. Los organismos operadores intermunicipales se crearán previo acuerdo entre los Ayuntamientos de los municipios respectivos de una zona geohidrológica, pudiendo asumir las funciones del organismo operador intermunicipal un organismo operador existente en alguno de los municipios o bien uno de nueva creación, para lo cual los municipios tendrán que celebrar un convenio de coordinación intermunicipal.

Artículo 38. Los organismos operadores intermunicipales también podrán constituirse como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación municipal mayoritaria, en cuyo caso el capital social deberá suscribirse en un 51% o en su totalidad por los municipios o entidades de las administraciones públicas municipales correspondientes.

Artículo 39. El organismo operador intermunicipal se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos operadores que se extingan.

Artículo 40. El convenio de coordinación intermunicipal a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, será considerado de derecho público y se sujetará a las siguientes bases:

- I. Su celebración deberá ser autorizado por los ayuntamientos en la sesión de cabildo correspondiente;
- II. Su objeto será la eficaz prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

- residuales, así como el saneamiento y conservación de los servicios ambientales, entre los municipios celebrantes dentro de una zona geohidrológica;
- III. Deberá establecer la corresponsabilidad de los municipios respecto al pago de sus adeudos fiscales en materia de aguas nacionales y bienes públicos inherentes;
 - IV. Su vigencia será indefinida y sólo podrá darse por terminado en forma anticipada por casos fortuitos, fuerza mayor o acuerdo de los municipios celebrantes, con las mismas formalidades observadas en su establecimiento;
 - V. Deberá establecerse el área geográfica dentro de la zona geohidrológica donde el organismo deberá prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales así como el saneamiento y mantenimiento de los servicios ambientales;
 - VI. En su caso, deberán preverse los mecanismos conforme a los cuales se extinguirán los organismos operadores municipales que prestaban los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el área geográfica a que se refiere la fracción anterior;
 - VII. Se constituirá por las declaraciones y cláusulas que se consideren convenientes y en ellas se deberán precisar todos los elementos que se indican en esta Sección; y
 - VIII. Se perfeccionará y producirá todos sus efectos una vez publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 41. El organismo operador intermunicipal tendrá los objetivos, atribuciones, estructura, administración y las reglas de operación que señale el Reglamento respectivo, en relación a su nuevo ámbito de competencia municipal y prestará los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales así como el saneamiento y mantenimiento de los servicios ambientales de la zona geohidrológica a los municipios que comprenda, de acuerdo a las reglas y condiciones previstas en el convenio que celebren los respectivos municipios, en los términos de la presente Ley. Este



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

organismo público descentralizado municipal o intermunicipal del agua creará un comité de usuarios del recurso hídrico donde estén representados los diversos sectores que aprovechan el recurso, entre ellos la Comisión, así como las juntas municipales de agua potable, representantes del sector pecuario, agrícola, industrial, turístico, de construcción de vivienda, pesquero, centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil.

Sección Sexta
De la Coordinación

Artículo 42. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema Estatal del Agua podrá celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, en los términos de esta Ley, la Ley de Aguas Nacionales y demás disposiciones legales aplicables, así como en las materias siguientes:

- I. Derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;
- II. Esquemas de participación o asociación intermunicipal, estatal y metropolitana para la prestación de los servicios relacionados;
- III. Revisión periódica de planes hídricos municipales para garantizar el acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico;
- IV. Ejecución de actos administrativos en materia de bienes nacionales a que se refiere esta Ley, de prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por daños ambientales;
- V. Desarrollo de competencias laborales, profesionalización y certificación en el sector hídrico;
- VI. Fomento de esquemas de retribución por servicios ambientales;
- VII. Descentralización, participación ciudadana y responsabilidad social;
- VIII. Cultura, educación, ciencia y tecnología del agua;
- IX. Prevención y atención de los efectos negativos causados por la



ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos;

- X. Establecimiento y aprobación de programas de financiamiento para el cumplimiento de los fines de esta Ley;
- XI. Adaptación y mitigación de los efectos e impactos del cambio climático en materia de agua;
- XII. Contribuciones, aprovechamientos y tarifas en el sector hídrico;
- XIII. Incentivar y fomentar el uso eficiente del recurso hídrico; y
- XIV. Formular y ejecutar planes, programas y proyectos para construir, conservar, mantener, equipar, rehabilitar, ampliar, administrar, operar y financiar obras y servicios relacionados con la infraestructura hidráulica.

La satisfacción de las necesidades de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de la población del Estado de Yucatán será considerada prioridad, en los términos y modalidades previstas en la presente Ley y el Reglamento que de ella emanen, así como en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 43. La Secretaría de Salud a través de su laboratorio, fungirá como autoridad sanitaria y vigilante de las normas técnicas emitidas en materia de calidad del agua para el uso y consumo humano. De igual manera, deberá fomentar el derecho al acceso al agua potable mediante capacitación y asesoría a los ayuntamientos, y de manera coordinada con la Comisión y los municipios realizará las pruebas de laboratorio que para el efecto sean solicitadas.

Los expedientes de los procedimientos administrativos a los que se dé inicio por medio de la autoridad sanitaria podrán ser turnados a la autoridad correspondiente para que ésta imponga las sanciones administrativas a quienes incurran en violaciones de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales que apliquen, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando estas sean constitutivas de delitos.

TÍTULO TERCERO

PLANEACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

CAPÍTULO I

Políticas Públicas del Agua



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Artículo 44. Las políticas públicas del agua en el Estado seguirán los lineamientos contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional Hídrico, el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Sectoriales relacionados, de acuerdo con lo siguiente:

- I. El agua es un recurso natural de carácter vital, vulnerable, escaso y finito, con valor social, ambiental y económico, cuya conservación, cuidado, protección y uso eficiente y sustentable, constituye una responsabilidad compartida entre el gobierno y la sociedad;
- II. En los términos de la presente Ley, los recursos hídricos administrados por el Estado y los municipios son bienes de dominio público;
- III. Es deber del Estado garantizar el derecho humano de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, en forma suficiente, aceptable y asequible, dando prioridad a la población marginada, en condiciones de vulnerabilidad o menos favorecida económicamente;
- IV. Es prioritaria la seguridad hídrica de la población y zonas productivas;
- V. Es necesario preservar la salud de los ecosistemas mediante la instrumentación de mecanismos para mantener o restablecer el equilibrio hidrológico del Estado;
- VI. Se debe coadyuvar con el gobierno federal para prevenir y remediar la contaminación del acuífero y otras fuentes de agua, así como para erradicar la sobreexplotación de los cuerpos de agua;
- VII. Se deben fortalecer los instrumentos de transparencia y gobernanza del agua;
- VIII. Promover el manejo sustentable y gestión integral de los recursos hídricos;
- IX. Fomentar la cultura del agua y su uso eficiente, promoviendo su captación y reúso, mediante el establecimiento de programas permanentes, para evitar su desperdicio y aumentar la productividad en el campo, la ciudad y la industria;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

- X. Considerar preferente el uso doméstico y el uso público urbano del agua respecto de cualquier otro uso;
- XI. Colaborar con el gobierno federal, los municipios, los organismos operadores, la sociedad civil organizada y los usuarios para definir las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos;
- XII. La administración de los Servicios Públicos se llevará a cabo preferentemente a través de Organismos Operadores, privilegiando la acción directa y las decisiones por parte de los actores locales de conformidad con la legislación vigente;
- XIII. Fomentar la sustentabilidad financiera, para que los Organismos Operadores realicen sus tareas inherentes en forma autosostenibles, incluyendo la concientización de los usuarios respecto de los costos de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento y su obligación de pagar por ellos;
- XIV. Quien contamine el agua deberá ser responsable de su tratamiento, ya sea a través de medidas que adopte directamente o bajo el pago de costos de recuperación en condiciones que no afecten el ecosistema e impliquen un control de la calidad del agua, e
- XV. Instrumentar las acciones correspondientes para que el desarrollo de los centros urbanos se realice promoviendo el ordenamiento territorial y los mecanismos necesarios para proporcionar los Servicios Públicos de conformidad con esta Ley, procurando en todo momento el equilibrio hídrico.

Artículo 45. La Planeación Hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integral del agua en el Estado, la cual comprenderá:

- I. La integración y actualización del Sistema de Información del Agua;
- II. La integración y actualización de los proyectos estatales y municipales relativos a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, así como para el uso eficiente del agua así como para la preservación y control de su calidad;



- III. La coordinación con las autoridades federales competentes para el efecto de respetar sus lineamientos y no contravenir la legislación y programación federal en materia de agua;
- IV. Mecanismos que faciliten la participación social en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política hídrica estatal y municipal;
- V. El desarrollo de programas especiales o de emergencia para la atención de problemas y situaciones específicas relacionadas con el agua, por los que se genere un riesgo para la seguridad de las personas o sus bienes;
- VI. La promoción de los mecanismos de consulta, concertación, participación y aceptación de compromisos específicos para la ejecución de programas y para su financiamiento, que permitan la concurrencia de los particulares, Usuarios y de sus organizaciones y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal;
- VII. El diseño de programas de apoyo social en beneficio de la población en condición de vulnerabilidad o marginación, procurando su acceso a los Servicios Públicos previstos por esta Ley;
- VIII. El fomento de apoyos o incentivos para el mejoramiento o ampliación de los Servicios Públicos;
- IX. El uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos; y
- X. La promoción de la cultura del agua y la eficiencia en su uso.

Sección Primera.
Programa Estatal Integral Hídrico

Artículo 46. El Programa Estatal Integral Hídrico es el documento rector en el Sistema de Planeación y Políticas Públicas del Agua, tendrá una visión de largo plazo y se elaborará en los términos de esta Ley y de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, se actualizará y mejorará periódicamente bajo las directrices y prioridades que demanden el bienestar social y el desarrollo económico del Estado, promoviendo el equilibrio ecológico y la sustentabilidad, en



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

la consecución de los objetivos, estrategias y metas establecidos por la Comisión Estatal del Agua.

La elaboración, seguimiento, evaluación y actualización del Programa Estatal Integral Hídrico estará a cargo de la Comisión Estatal del Agua, con la participación activa de las autoridades, los usuarios, las instituciones educativas, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad en general.

Artículo 47. El Programa Estatal Integral Hídrico deriva del Plan Estatal de Desarrollo, y deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. La síntesis del marco metodológico que garantice su visión integral;
- II. El diagnóstico de los servicios públicos de agua potable, drenaje y saneamiento;
- III. La fijación de objetivos, estrategias, y prioridades;
- IV. La descripción de los resultados que se pretendan alcanzar;
- V. Las acciones por ejecutar y sus costos estimados;
- VI. Las metas e indicadores que permitan evaluar las acciones que se lleven a cabo;
- VII. La previsión de los recursos humanos, materiales y financieros que sean necesarios para alcanzar los objetivos establecidos;
- VIII. Estar en armonía con los planes nacional y estatal de desarrollo, y con el Programa Nacional Hídrico;
- IX. No contravenir la legislación federal y estar en estricto apego a las normas oficiales mexicanas en la materia;
- X. Garantizar progresivamente el derecho humano de acceso al agua potable, drenaje y saneamiento en las comunidades rurales y urbanas del estado de Yucatán;
- XI. La planeación financiera, misma que contempla las factibilidades que acuerden la Comisión y la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

- XII. La aplicación de mecanismos para la participación social en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política hídrica estatal y municipal; y
- XIII. Impulsar y promover proyectos de infraestructura para distribución de agua en zonas marginadas, en particular zonas indígenas para impulsar su desarrollo.

Artículo 48. Para la elaboración del Programa Estatal Integral Hídrico se seguirán los procedimientos previstos en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán y los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 49. Una vez elaborado el Programa, deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno para su posterior publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, en un plazo no mayor a seis meses de la emisión del Plan Estatal de Desarrollo, y su vigencia no excederá más allá del período constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de plazo superior.

Artículo 50. Se deberá promover la continuidad de las políticas públicas del agua en el Estado a pesar de los cambios de administración, por lo que la administración entrante deberá dar seguimiento a los proyectos de mediano y largo plazo plasmados en el Programa Estatal Integral Hídrico de la administración saliente, cuando sean de interés general o que sean considerados prioritarios para el desarrollo del Estado.

Artículo 51. El Programa Estatal Integral Hídrico deberá contener las metas e indicadores de los resultados deseados, de manera que puedan ser objeto de seguimiento y evaluación, tareas que recaen en la Comisión, en los términos que determine la Junta de Gobierno, promoviendo en todo momento la participación del sector académico y de organizaciones no gubernamentales relacionadas con los recursos hídricos.

Artículo 52. La Comisión Estatal del Agua será la responsable de la elaboración, implementación y monitoreo, así como la actualización cada tres años, de la Estrategia Estatal Hídrica y deberá presentarla a la Junta de Gobierno para su revisión y aprobación; una vez aprobada por la Junta, será publicada en el Diario Oficial del Estado y tendrá plena vigencia.

Sección Segunda.
Programa Municipal Hídrico



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Artículo 53. El Programa Municipal Integral Hídrico es el documento rector de la política del agua en el municipio, que se deriva del Plan Municipal de Desarrollo y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. La síntesis del marco metodológico que garantice su visión integral;
- II. La aplicación de mecanismos para la participación social en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política hídrica municipal;
- III. El diagnóstico de los servicios públicos de agua potable, drenaje y saneamiento;
- IV. La fijación de objetivos, estrategias, y prioridades;
- V. La descripción de los resultados que se pretendan alcanzar;
- VI. Las metas e indicadores que permitan evaluar las acciones que se lleven a cabo;
- VII. La previsión de los recursos financieros y humanos necesarios para alcanzar los objetivos establecidos;
- VIII. Estar en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Nacional Hídrico y el Programa Estatal Integral Hídrico;
- IX. No contravenir la legislación federal ni estatal;
- X. Garantizar el derecho humano de acceso al agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento; y
- XI. Encontrarse en estricto apego a las normas oficiales mexicanas en la materia.

Artículo 54. Los Programas Municipales Integrales Hídricos serán congruentes con el Programa Nacional Hídrico, el Programa Estatal Integral Hídrico y los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo; serán objeto de seguimiento y evaluación, por lo cual deberán expresar en metas e indicadores los resultados deseados.



Artículo 55. La elaboración de los Programas Municipales Integrales Hídricos deberá recaer en la dependencia de la Administración Pública Municipal que encabece el sector en los términos de las disposiciones aplicables, bajo la supervisión y visto bueno de la Comisión, será aprobado por el Presidente Municipal y deberá publicarse en el Diario Oficial del Estado de Yucatán en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la fecha en que tomen posesión los presidentes municipales. Su vigencia no excederá más allá del periodo constitucional que corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de mediano y largo plazo.

Artículo 56. Se deberá promover la continuidad de las políticas públicas del agua en el municipio, por ello en los cambios de administración, la administración entrante deberá considerar los proyectos de mediano y largo plazo plasmados en el Programa Municipal Integral Hídrico de la administración saliente.

Cuando los ayuntamientos inicien su gestión en el mismo período constitucional del Poder Ejecutivo del Estado, deberán alinear su Programa Municipal Integral Hídrico al Programa Estatal Integral Hídrico en un plazo de tres meses a partir de su publicación.

Artículo 57. El Programa Municipal Integral Hídrico deberá ser congruente con el Plan Municipal de Desarrollo, y expresar en metas e indicadores los resultados deseados, de manera que puedan ser objeto de seguimiento y evaluación. Asimismo, deberá ir acompañado de la planeación financiera considerando las factibilidades que acuerden el área responsable de los servicios de agua y la tesorería municipal o área de la administración pública municipal a cargo de las finanzas, a efecto de cumplir con los objetivos plasmados en el Programa Municipal Integral Hídrico para el corto, mediano y largo plazo.

CAPÍTULO II

Sistema Estatal de Información del Agua

Artículo 58. La Comisión constituirá el Sistema de Información del Agua en los términos previstos en los artículos 11 fracción V, 31 fracciones XIV y XXIX, 32 fracción XXXII y 44 fracción I de la presente Ley, el cual consiste en el conjunto de bases de datos e información pública relativa al agua y los servicios públicos inherentes a esta.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Artículo 59. Las Autoridades estatales y municipales coadyuvarán en la integración y actualización del Sistema Estatal de Información del Agua, en coordinación con las autoridades federales competentes en la materia.

Se creará y operará la red de estaciones de monitoreo en el Estado y los servicios necesarios para obtener información sobre precipitaciones pluviales e infiltración de agua al subsuelo, a efecto de medir el caudal de cuerpos receptores, así como medir y controlar la calidad de las descargas de Aguas Residuales.

Los pozos, cenotes de abastecimiento a la población, y demás sitios considerados de relevancia para la gobernanza, deberán contar con un sistema de monitoreo de agua en tiempo real.

Artículo 60.- La comisión deberá integrar un registro de prestadores de servicio de perforación de pozos de abastecimiento de agua subterránea así como de pozos de descarga, conteniendo sus datos generales así como el número, características y ubicación de los pozos realizados. Este registro deberá ser actualizado de forma anual.

Artículo 61. El Sistema de Información del Agua es una herramienta para la planeación y la adecuada toma de decisiones, mediante el conocimiento real y oportuno del recurso hídrico. Dar a conocer los resultados del comportamiento de los indicadores de gestión de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, permite a las autoridades correspondientes y a la sociedad conocer el desarrollo de la infraestructura hidráulica, sus normas y mecanismos.

Artículo 62. El Sistema de Información del Agua tendrá por objeto:

- I. Ser un instrumento público de acceso a la ciudadanía en los términos que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán;
- II. La coordinación de los diferentes órdenes de gobierno, para tener un inventario efectivo y confiable de información de los recursos hídricos a nivel estatal;
- III. Conformar el conjunto de bases de datos y demás información pública y de otra índole, en forma numérica, tabular, gráfica, documental y en



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

otras presentaciones pertinentes, relacionada con la ocurrencia del ciclo hidrológico y del comportamiento geohidrológico, las redes de monitoreo de la calidad del agua, los balances hídricos históricos, actuales y pronosticados, los inventarios de los cuerpos de agua, los inventarios y censos de usos y usuarios de las aguas en la entidad y los padrones de usuarios de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento de los municipios y el estado, el registro de los permisos de descarga, los inventarios de la infraestructura hidráulica federal estatal y municipal, y el registro de las inversiones realizadas en esta materia, así como la información termoplumiométrica e hidrometeorológica, los levantamientos de la red hidrográfica y del comportamiento hidrográfico en las microcuencas, cuencas y regiones hidrológicas en el Estado de Yucatán, los inventarios y condiciones de servicio de los sistemas de agua potable, drenaje y saneamiento; y

- IV. Los demás que determine la Comisión para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 63. El Sistema de Información del Agua se conformará con:

- I. La información sobre los recursos hídricos en el Estado;
- II. La información relativa a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento;
- III. La información relativa al ciclo hidrológico y su relación con los usos del agua;
- IV. La información relativa a las políticas, planes, programas, y demás acciones relacionadas con la gestión integral del agua en el Estado, el fomento a la cultura del agua y su manejo sustentable;
- V. La información relativa a la problemática del agua en el Estado y sus municipios;
- VI. La información relativa al marco jurídico aplicable a la materia del agua;
- VII. La información relativa a la infraestructura hidráulica federal, estatal y municipal;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

- VIII. La información relativa a las obras hidráulicas existentes, proyectadas y en construcción;
- IX. La información relativa a las tarifas y demás contribuciones aplicables a los servicios y otros que prestan la Comisión, los municipios y los organismos operadores, en los términos de la presente Ley;
- X. La información relativa a las concesiones, asignaciones, permisos y demás autorizaciones otorgadas por la federación al Estado;
- XI. La información relativa a los permisos y autorizaciones otorgadas por las autoridades del agua respecto de las aguas administradas por el Estado o los municipios;
- XII. El inventario de aguas administradas por el Estado y los municipios, y de sus bienes inherentes;
- XIII. La información de parámetros de calidad del agua normados, y también aquellos que no estén normados a la fecha pero que se consideran de riesgo para el consumo de la población y sean considerados contaminantes emergentes;
- XIV. El registro de la información que emitan los Sistemas Meteorológico e Hidrométrico de la Comisión Nacional;
- XV. La clasificación de la información a que se refieren las fracciones anteriores y desarrollar mecanismos de consulta adecuados que permitan al usuario tener acceso a la información;
- XVI. El registro de prestadores de servicios para la extracción de aguas, transporte de aguas residuales tratadas y no tratadas, así como las descargas en drenaje y alcantarillado; y
- XVII. La demás información que sirva para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Información del Agua, la que señale esta Ley, los lineamientos técnicos y normas que de esta emanen.

Artículo 64. La información contenida en el Sistema de Información del Agua será pública, con excepción de aquella que así determine la Comisión en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley



General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Artículo 65. Será responsabilidad de los municipios y organismos operadores generar y mantener actualizada la información relativa al cumplimiento de sus funciones, la cual será compartida a la Comisión cuando les sea requerida, en virtud de ser un tema de utilidad pública y de interés general. Asimismo, los Prestadores de Servicios Públicos deberán contribuir en forma oportuna con la información relativa a la prestación de los Servicios Públicos que les correspondan, para que sea integrada al Sistema Estatal de Información del Agua.

TÍTULO CUARTO.

PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

CAPÍTULO I

Prevención y Control de la Contaminación del Agua

Artículo 66. En todo lo relacionado con las aguas que se encuentren en cenotes, cuevas y grutas, se aplicarán las disposiciones del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán en materia de cenotes, cuevas y grutas.

Artículo 67. El seguimiento y evaluación de los objetivos contenidos en los Programas Municipales Integrales Hídricos será realizado por los organismos operadores o los municipios en su caso, mediante los ejercicios que determine la Comisión, y se promoverá la participación de los usuarios, del sector académico y las organizaciones no gubernamentales relacionadas con los recursos hídricos.

Artículo 68. Los objetivos y metas contenidos en la planeación hídrica estatal y municipal a que se refieren los artículos anteriores, deberán ser contemplados en los instrumentos de planeación y ordenamiento urbano, territorial, ecológico y aquella que corresponda al desarrollo de centros de población urbana y comunidades rurales.

Artículo 69. Las autoridades del agua y los prestadores de servicios en conjunto con los usuarios, tendrán la obligación de proteger y conservar el recurso hídrico, mediante la reducción y el control de contaminantes asociados a los residuos que se descargan, así como la de prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Artículo 70. En materia de prevención y control de la contaminación del agua, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

- I. Promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura hidráulica federal para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas y acuíferos;
- II. Formular programas integrales de protección de los recursos hídricos en cuencas y acuíferos, considerando las relaciones existentes entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;
- III. Promover las normas o disposiciones para hacer compatible el uso de los suelos con el de las aguas, con el objeto de preservar su calidad;
- IV. Establecer las metas de reducción de contaminantes;
- V. Fomentar la investigación aplicada en materia de innovación y desarrollo tecnológico para la reducción y control de contaminantes, mediante la asignación de recursos para ello;
- VI. Instrumentar mecanismos de respuesta rápidos, oportunos y eficientes, ante emergencia hidroecológica o contingencia ambiental, en cuerpos de agua de competencia estatal, aguas nacionales o bienes nacionales;
- VII. Realizar la inspección o fiscalización de las descargas de aguas residuales con el objeto de verificar el cumplimiento de la Ley;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga y certificados de calidad del agua, en aguas de propiedad nacional y sus bienes públicos inherentes;
- IX. Proponer normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas técnicas en materia de calidad de las aguas nacionales;
- X. Coordinar el Grupo Interinstitucional de Humedales;
- XI. Aprobar organismos de certificación, laboratorios de prueba y unidades de verificación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XII. Coordinar acciones en materia de saneamiento de cuencas, acuíferos, playas, barrancas y cuerpos receptores; y



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

- XIII. Efectuar acciones para mejorar la calidad de las aguas continentales afectadas por maleza acuática, plantas invasoras y exóticas.

Artículo 71. En coordinación con las autoridades competentes, la Comisión tiene las responsabilidades siguientes:

- I. Vigilar que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- II. Vigilar que se cumplan las normas oficiales mexicanas de calidad del agua en el uso de aguas residuales; y
- III. Vigilar y mitigar los impactos ambientales por la explotación, uso o aprovechamiento del agua, y realizar acciones para preservar los recursos hídricos y, en su caso, contribuir a prevenir y remediar los efectos adversos a la salud y al ambiente.

Artículo 72. La Comisión deberá vigilar la calidad de todos los cuerpos de agua de competencia estatal y sus bienes públicos inherentes, así como de las descargas, por sí o a través de terceros. Para tal efecto, establecerá la Red Estatal de Medición de la Calidad del Agua, con representación de la sociedad y de las comunidades interesadas.

Artículo 73. La Red Estatal de Medición de la Calidad del Agua deberá realizar lo siguiente:

- I. Determinar los criterios y lineamientos para el muestreo y medición de la calidad del agua; y
- II. Elaborar mapas de riesgo asociados a la calidad del agua en cuerpos de agua.

Artículo 74. Las descargas de aguas residuales que se realicen en cuerpos receptores que sean aguas estatales y la infiltración en terrenos, deben estar por debajo de los límites máximos de contaminantes permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 75. La Comisión incorporará parámetros adicionales a las condiciones particulares de descarga cuando exista información que demuestre que determinadas sustancias químicas u organismos causan efectos nocivos en la



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

salud de las personas y el ambiente. Dichos parámetros serán notificados al concesionario, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reducir su emisión y niveles de exposición o eliminar su disposición al ambiente.

Artículo 76. Las personas físicas y morales que sean abastecidas de agua potable por sistemas municipales, regionales o estatales por carecer de servicios públicos de drenaje y alcantarillado, y que descarguen aguas residuales de uso doméstico o provenientes de procesos o actividades productivas, cuando no utilicen como materia prima sustancias que generen metales pesados, cianuros o tóxicos y su volumen no exceda de trescientos metros cúbicos mensuales, deberán presentar aviso a la Comisión.

Artículo 77. La Comisión deberá ordenar la suspensión de las actividades que dan origen a las descargas de aguas residuales en los siguientes supuestos:

- I. No se cuente con permiso de descarga;
- II. La calidad de las descargas no se sujete a las condiciones particulares de descarga fijadas y/o no cumpla con las normas oficiales mexicanas;
- III. Se omita el pago del derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de bienes nacionales como cuerpos receptores de descarga de aguas residuales durante más de un año fiscal;
- IV. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para cumplir con las condiciones particulares de descarga o normas oficiales mexicanas; y
- V. No se presenta un informe que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga en términos del permiso correspondiente. La suspensión procede sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa a que haya lugar.

Artículo 78. Cuando la suspensión o el cese de operación de una planta de tratamiento de aguas residuales pueda ocasionar perjuicios a la salud, a la seguridad de la población o daños a ecosistemas vitales, la Comisión nombrará un interventor para que se haga cargo de la administración y operación provisional de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales, hasta que se suspendan las actividades que den origen a la descarga o se considere superada la gravedad de la emergencia, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

hubiera podido incurrir el operador de la misma.

Artículo 79. La Comisión tiene las atribuciones siguientes sobre humedales afectados por los regímenes de flujo de aguas nacionales:

- I. Delimitar hidrológicamente los humedales y elaborar y actualizar el Inventario Estatal de Humedales;
- II. Promover reservas de aguas estatales para la preservación de los humedales;
- III. Promover las acciones y medidas para el manejo integral de los humedales; y
- IV. Establecer por sí o a través de terceros, el perímetro de protección de la zona húmeda a efecto de preservar las condiciones hidrológicas.

Artículo 80. Para la autorización de proyectos de infraestructura de actividades pecuarias, las autoridades competentes deberán considerar como criterios para el análisis, los mapas de vulnerabilidad de los factores cárstico, climático y edáfico, así como la ubicación del anillo de cenotes, y autorizar únicamente la instalación de dichos proyectos cuando exista bajo riesgo de contaminación al acuífero.

Artículo 81. Todas las descargas de aguas residuales de actividades pecuarias, agrícolas e industriales deberán ser tratadas mediante los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable, para garantizar la reducción del riesgo de contaminación al acuífero.

Artículo 82. Todas las descargas de aguas residuales domésticas deberán apegarse a lo establecido en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, así como en su Reglamento.

Artículo 83. A efecto de reducir el riesgo de contaminación a las aguas derivado de los lixiviados originados en los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, las autoridades estatales y municipales, al determinar la ubicación de nuevos rellenos sanitarios y demás sitios de disposición final, deberán:

- I. Evitar zonas donde la haloclina es relativamente somera, es decir, en las cercanías de la costa;
- II. Dar prioridad a sitios donde el espesor de la lente de agua dulce es



menos vulnerable o presenta una mayor capacidad de amortiguamiento a la contaminación; y

- III. Evitar construir rellenos sanitarios en la zona de mayor densidad de cuevas inundables, más vulnerables, con conectividad más directa a otros ecosistemas y con mayores velocidades de flujo de agua.

CAPÍTULO II De los Desastres y Emergencias

Artículo 84. El Estado y los municipios deben prevenir y mitigar los efectos que generan los fenómenos hidrometeorológicos, así como implementar medidas para reducir riesgos, auxiliar, proteger y socorrer a la población y recuperar y reconstruir el entorno.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, con la participación de los sectores social y privado, tendrán la responsabilidad compartida por la reducción de riesgos y la atención de las emergencias generadas por la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos.

Artículo 85. Ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos, el gobierno estatal y los gobiernos municipales deberán llevar a cabo medidas pertinentes para salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno; garantizar el derecho humano al agua; proteger la infraestructura hidráulica destinada a la prestación de los servicios públicos de agua potable y de saneamiento; así como mantener el correcto funcionamiento de los servicios públicos básicos.

Para cumplir con lo anterior, por sí o en coordinación, el gobierno estatal y los gobiernos municipales deberán desarrollar, crear, financiar, operar, restablecer, mantener y conservar sistemas e infraestructura para la reducción, prevención, atención y mitigación de riesgos asociados a dichos fenómenos.

Artículo 86. Los órdenes de gobierno estatal y municipal, deberán participar en el sistema estatal de protección civil y coordinarse en la aplicación de planes y programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o desastre causadas por fenómenos hidrometeorológicos.

Artículo 87. En la gestión integral de riesgos asociados a las emergencias y desastres causados por fenómenos hidrometeorológicos, que considera entre otros, inundaciones, control de avenidas y sequías, los órdenes de gobierno deben



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

implementar las acciones siguientes:

- I. Reducir el riesgo de inundaciones, sequías, sobreexplotación o contaminación mediante la ejecución de planes o programas, tomando en cuenta las perspectivas de cambio climático;
- II. Prohibir la construcción de vivienda en lugares donde la combinación de profundidad de inundación y velocidad del flujo sea mayor de 1.5 metros cuadrados por segundo; para cien años de período de retorno, y en caso de que el riesgo no sea mitigable, reubicar las viviendas;
- III. Asignar recursos públicos suficientes y oportunos para la prevención, atención y mitigación de los efectos causados por fenómenos hidrometeorológicos;
- IV. Formular planes de prevención, reducción y manejo de riesgos para proteger los centros de población;
- V. Controlar inundaciones de origen hidráulico por sí, en coordinación o con la participación de la población;
- VI. Crear, mantener y ampliar sistemas, mecanismos e instrumentos de información sobre precipitación, escurrimiento, cuerpos de agua e infraestructura hidráulica, así como de comunicación y alerta temprana;
- VII. Implementar medidas de colaboración estatal, regional o intermunicipal, para la adopción de mejores prácticas para la prevención, atención y mitigación de riesgos asociados a fenómenos hidrometeorológicos;
- VIII. Llevar a cabo medidas de mitigación y adaptación al cambio global;
- IX. Monitorear la precipitación, escurrimiento y niveles en cuerpos de agua;
- X. Limpiar y desazolver cuerpos de agua, así como sus bienes públicos inherentes, para mitigar riesgos por inundación;
- XI. Operar, mantener, rehabilitar y mejorar la infraestructura hidráulica para prever, controlar y reducir riesgos;
- XII. Prevenir, reducir y atender riesgos a la salud;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

- XIII. Realizar atlas de riesgo de zonas vulnerables a fenómenos hidrometeorológicos que incluyan agentes perturbadores, daños esperados, peligros, vulnerabilidad y grado de exposición de la población; y
- XIV. Vincular las zonas de riesgo y alta vulnerabilidad al ordenamiento territorial, asentamientos y desarrollo urbano.

Artículo 88. En caso de emergencia por la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos la población deberá implementar, por sí misma, con el auxilio o en coordinación con la autoridad competente, medidas preventivas y de mitigación para disponer, conservar, distribuir y usar de manera racional y eficiente el agua, así como disminuir la probabilidad de daños a su persona, bienes y entorno.

Los órdenes de gobierno deben informar oportunamente a la población la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos, así como desarrollar, fortalecer e impulsar su autocuidado, autoprotección, resiliencia, resistencia y responsabilidad social.

Artículo 89. Para hacer frente a los fenómenos hidrometeorológicos, concesionarios y usuarios podrán implementar medidas preventivas, tales como definir actividades prioritarias que requieran continuidad en el suministro de agua potable; proteger la infraestructura de potabilización y tratamiento e identificar las fuentes de abastecimiento y sistemas de distribución.

Artículo 90. En sus planes y programas hídricos, la autoridad competente debe incorporar objetivos, políticas y estrategias de adaptación y mitigación de los efectos que generan los fenómenos hidrometeorológicos y el cambio climático.

Artículo 91. En materia de inundaciones y control de avenidas, los órdenes de gobierno deben establecer planes y ejecutar acciones sostenibles y eficaces para la gestión integrada de crecientes, así como delimitar zonas inundables y gestionar que éstas se encuentren libres de asentamientos humanos, reubicando, en su caso, los existentes.

Artículo 92. En casos de sequía la autoridad competente, promoverá y adoptará medidas preventivas y de mitigación de corto, mediano y largo plazos. Para garantizar el derecho humano al agua y los demás fines de esta Ley, la autoridad competente, atendiendo la gravedad de la sequía, podrá implementar acciones de



carácter general y temporal para la explotación, uso o aprovechamiento del agua, sin perjuicio de su adopción voluntaria.

TÍTULO QUINTO.

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Sección Primera.

De la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento.

Artículo 93. Corresponde a los municipios la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en los términos de lo dispuesto por la legislación dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 94. Los organismos públicos descentralizados municipales o intermunicipales se comprometerán con los usuarios, a los cuales sirven, y también con el cuidado del ecosistema y de la zona geohidrológica del cual el organismo operador es a su vez usuario, modificando los patrones de operación y las estructuras de los organismos prestadores del servicio, para relacionarse de mejor manera con la complejidad de las actividades socio-económicas, ambientales, urbanas, rurales y culturales al interior de su territorio y municipios aledaños.

Los organismos públicos descentralizados municipales o intermunicipales deberán impulsar y gestionar las acciones necesarias para garantizar que el vital líquido llegue a todos los ciudadanos y a todos los municipios integrados a la zona geohidrológica y económica, con calidad y seguridad en los años por venir, ante la perspectiva de cambio climático.

Artículo 95. Ante la imposibilidad de prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, así como la restauración y saneamiento de la zona geohidrológica que le brinda servicios ambientales, ya sea en forma total o parcial, los Ayuntamientos podrán



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

celebrar convenios de coordinación con el Gobierno del Estado, para que la Comisión se haga cargo temporalmente de la prestación de los mismos, o bien podrá realizarse en forma coordinada con el municipio, previa solicitud que le haga el Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

Los convenios de coordinación que se celebren en materia de aguas, deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán para que causen efectos frente a terceros. Los convenios que suscriban los municipios con la Comisión no podrán exceder del período constitucional de gobierno del Ayuntamiento, pudiendo ser renovados hasta que el municipio esté en aptitud de asumir su competencia exclusiva, reservando a este la facultad reglamentaria de la prestación de los servicios.

Artículo 96. Los lineamientos para el mantenimiento, operación, conservación, seguridad y construcción de las obras de infraestructura hidráulica serán propuestos por el Comisionado Estatal del Agua y se aprobarán, actualizarán, abrogarán o derogarán por la Junta de Gobierno de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley y posteriormente deberán ser publicados en el Diario Oficial del Estado de Yucatán. Dichos lineamientos serán obligatorios en todo el territorio del Estado de Yucatán.

Artículo 97. El Comisionado Estatal del Agua propondrá los lineamientos para la formulación de las tarifas en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y distribución de agua, y se aprobarán, actualizarán, abrogarán o derogarán por la Junta de Gobierno de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley y posteriormente deberán ser publicados en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

Dichos lineamientos podrán ser utilizados a partir de su publicación por los organismos operadores y municipios del Estado de Yucatán, como una guía técnica para calcular la tarifa de autosuficiencia que corresponda.

Artículo 98. Los usuarios de los servicios objeto de esta Ley, tienen los derechos siguientes:

- I. Exigir calidad y eficiencia en la prestación de los servicios regulados en esta Ley;
- II. Recibir los avisos de cobro con anticipación a su vencimiento y tener la



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

posibilidad de presentar los reclamos que considere pertinentes en relación a los errores que contengan tales avisos;

- III. Interponer el recurso de revisión en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, de conformidad con lo que señala esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Recibir de la autoridad competente información sobre los servicios públicos de agua, incluyendo los cambios a las cuotas y tarifas a efecto de hacer valer sus derechos como usuario y ser informados con anticipación de la disminución de servicios públicos de agua a que se refiere el artículo 119;
- V. Denunciar ante la autoridad competente cualquier acción u omisión relacionada con los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos; y
- VI. Exigir a las autoridades el suministro de agua potable, única y exclusivamente para uso habitacional, de quienes se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 119, mediante la dotación gratuita a través de pipas, carros, tanques, hidrantes provisionales o públicos distribuidos en las demarcaciones territoriales del Estado de Yucatán, en aquellos municipios que cuenten con organismos operadores del agua contemplados en la ley, conforme a criterios poblacionales, geográficos, viales, de accesibilidad y de equidad determinados por el Sistema Estatal del Agua, en ejercicio de su derecho de acceso al agua, considerando la disponibilidad de los recursos del municipio u organismo operador del agua correspondiente.

Artículo 99. Las asociaciones sin fines de lucro creadas legalmente, podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable en forma independiente en comunidades con una población menor a los 1,500 habitantes, siempre que cuenten con autorización del organismo operador intermunicipal o del municipio, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley, las normas y lineamientos que de esta emanen.

Artículo 100. La Comisión se coordinará con los municipios para ejercer acciones



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

y recursos tendientes a consolidar a los organismos operadores de agua potable que se creen, prestándoles la asistencia técnica que se requiera previa solicitud que se haga por escrito.

La Comisión, los municipios o el organismo operador podrán solicitar a las autoridades federales asistencia técnica en los proyectos de las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento que pretendan ejecutar, a fin de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción del agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras y el mejor aprovechamiento del agua.

Artículo 101. Para efectos de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, los Ayuntamientos, los Organismos Operadores y, en su caso, la Comisión, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Realizar la planeación y programación de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, así como la conservación de la zona geohidrológica y los servicios ambientales que le provee, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Llevar a cabo, por sí o por terceros, las obras de infraestructura necesarias para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en su jurisdicción;
- III. Disminuir el rezago existente en la realización de obras de alcantarillado y plantas de tratamiento en los nuevos desarrollos habitacionales;
- IV. Realizar los actos administrativos necesarios para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables;
- V. Realizar los procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que se requieran en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con las mismas, incluidos los relativos a la emisión de convocatorias, desechamiento de propuestas y fallos, y la firma de contratos y sus rescisiones administrativas, entre



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

otros, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

- VI. Gestionar los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, así como el saneamiento de la zona geohidrológica y el mantenimiento y conservación de sus servicios ambientales;
- VII. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda, así como para las aportaciones al fondo ambiental que maneja la Secretaría de Desarrollo Sustentable para el saneamiento de la zona geohidrológica y el mantenimiento de los servicios ambientales que brinda;
- VIII. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales y del mantenimiento de los servicios ambientales de la zona geohidrológica;
- IX. Establecer, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, las cuotas y tarifas relativas a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales así como del saneamiento de la zona geohidrológica;
- X. Ordenar y ejecutar la suspensión de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- XI. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a su cargo;
- XII. Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del agua y de desinfección intradomiciliaria;
- XIII. Procurar la selección profesional del personal directivo, tomando en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

personal;

- XIV. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de ley;
- XV. Verificar y comprobar a través del personal que al efecto autorice, el cumplimiento de las obligaciones que la presente Ley impone a los usuarios, para lo cual podrá:
 - a. Ordenar y realizar visitas de verificación e inspección;
 - b. Requerir a los usuarios la documentación e informes relacionados con la prestación del servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
 - c. Imponer las sanciones previstas en la presente Ley;
- XVI. Resolver los recursos y demás medios de defensa interpuestos en contra de sus actos o resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables;
- XVII. Participar en la suscripción de anexos de ejecución, que deriven de acuerdos o convenios de coordinación o del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano que suscriben los Ejecutivos Federal y Estatal, cuando ejecute por sí o por terceros acciones y obras que deriven de la planeación nacional, regional, estatal y municipal; y
- XVIII. Las demás atribuciones que les otorguen ésta u otras disposiciones legales.

Artículo 102. La prestación de los Servicios Públicos deberá realizarse con garantía de continuidad, calidad y cobertura, para satisfacer las necesidades de los Usuarios y proteger el ambiente, así como lograr el uso sustentable de los recursos hídricos. Los Prestadores de Servicios serán responsables del control y eficiencia en el aprovechamiento del agua mediante los instrumentos previstos por esta Ley, así como del Saneamiento de las Aguas Residuales en cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas.



Sección Segunda.

Características de la Prestación de los Servicios Públicos

Artículo 103. En la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, se deberán observar los criterios de eficiencia, eficacia, transparencia, continuidad, calidad; asimismo, deberá considerarse un panel de indicadores compuesto por cuatro perspectivas:

- I. De financiamiento: que comprende los factores de rentabilidad, liquidez y endeudamiento, entendiendo por rentabilidad, la capacidad de producir un servicio eficiente; por liquidez, la capacidad para enfrentar pagos en el corto plazo; y por endeudamiento, la capacidad para contraer deudas de mediano y largo plazo;
- II. De los usuarios: Que comprende los factores de continuidad, cobertura, cantidad de agua potable, calidad de agua potable, costos y la satisfacción del usuario, donde se entiende por continuidad, el número de horas con servicio a la población; por cobertura, el porcentaje de la demarcación en la que hay infraestructura; por cantidad de agua potable, la dotación de agua a los habitantes; por calidad del agua potable, el cumplimiento de las normas para considerar el agua como potable; y por costos, el costo de producir un metro cúbico de agua;
- III. De los procesos: que comprende los factores de agua no contabilizada, producción, distribución del agua, recolección, tratamiento de aguas residuales y comercialización; se entiende por agua no contabilizada, el volumen de agua que no se registra para su cobro o pago; por producción, el número de litros que son capaces de producir de una fuente o pozo; por distribución del agua, los requerimientos mínimos de presión, fugas en las líneas y coberturas de almacenamiento (tanques); por recolección, se refiere propiamente al desalojo de las aguas negras de los hogares; por tratamiento de aguas residuales: el tratamiento que se les da a las aguas recolectadas antes de su disposición final; por comercialización, el proceso de control de usuarios, facturación, cobranza y recaudación; y
- IV. Del crecimiento, innovación y desarrollo: Que comprende los recursos humanos, inversión y avance tecnológico, donde se entiende por recursos humanos, el personal con el que se cuenta para prestar los



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

servicios; por inversión, la capacidad del organismo para realizar sus propias obras de infraestructura; y por avance tecnológico, el equipamiento con el que cuenta el organismo en cuanto a procesadores de escritorio, servidores, redes, software y equipo especializado de vanguardia. En cuanto a la aplicación de los indicadores se deberán de agotar cada una de las perspectivas anteriores sin perjuicio de las demás que se establezcan en otras disposiciones aplicables.

Artículo 104. Los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, comprenderán las actividades siguientes:

- I. La extracción, potabilización, conducción y distribución de agua potable;
- II. La recolección de las aguas residuales y su tratamiento correspondiente;
- III. La disposición final de las aguas residuales tratadas;
- IV. La operación, control y mantenimiento del drenaje;
- V. La operación, vigilancia y mantenimiento de las obras, equipamiento, plantas, instalaciones y redes correspondientes a los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y reúso;
- VI. La instalación de medidores para la cuantificación de la extracción, consumo y/o descarga para el mejoramiento en la prestación del servicio; y
- VII. La imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley y demás disposiciones legales aplicables, en su ámbito de competencia.

Artículo 105. Los prestadores del servicio serán responsables del tratamiento, manejo y disposición final de las aguas residuales y lodos generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional o estatal, conforme a las condiciones particulares de descarga determinadas por la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales, sus Reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

Asimismo, tendrán las responsabilidades siguientes:

- I. Aplicar sistemas eficientes para la disposición de las aguas pluviales que permita su infiltración al acuífero evitando al mismo tiempo inundaciones urbanas, mediante el desarrollo de nuevos prototipos de manejo de aguas pluviales mediante jardines de lluvia y campos de infiltración;
- II. La gestión cualitativa de las aguas subterráneas en la zona geohidrológica, lo que incluye el control de vertimiento de contaminantes orgánicos, plantas de tratamiento de agua de viviendas, porcícolas, avícolas, industriales, fertilizantes, pesticidas y plaguicidas utilizados en la agricultura, así como el funcionamiento adecuado de fosas sépticas, detección y clausura de sumideros y tratamiento de aguas y lodos de fosas sépticas y aguas de nixtamal así como las aguas de los sanitarios portátiles, contribuyendo así a disminuir los contaminantes a la zona costera, prevención de mareas rojas y mejoramiento del hábitat para las pesquerías;
- III. Realizar estudios diagnósticos para la definición de la estructura del subsuelo en sus primeros 50 metros de profundidad y en la medición de la calidad del agua subterránea a largo plazo en áreas críticas;
- IV. Realizar un estudio de diagnóstico para la identificación de domicilios cuyo sistema de disposición y drenaje de sus aguas residuales sea a través de pozos, sumideros kársticos y cavernas de manera directa;
- V. Promover la construcción de más calles que funcionen como áreas de recarga del acuífero, disminuyendo áreas asfaltadas en ciudades y nuevos fraccionamientos;
- VI. Establecer eficientes programas de mantenimiento preventivo a las rejillas y pozos existentes para el drenaje pluvial en las ciudades;
- VII. Dotar de personal suficiente para supervisar la adecuada instalación de sistemas de tratamientos de agua residual en áreas que por sus condiciones no sea posible instalar sistemas colectivos de drenaje sanitario, promoviendo la separación de aguas grises y negras con sistemas mejorados de biodigestores y la creación de campos de infiltración, respetando las pendientes para su buen funcionamiento;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

- VIII. Establecer un programa eficiente de mantenimiento de alcantarillado en las ciudades que evite que el agua pluvial drenada obstruya el paso y provoque inundaciones;
- IX. Promover la clausura y reubicación de las lagunas de oxidación actuales para el tratamiento de lodos y agua de fosas sépticas, aguas de nixtamal, baños portátiles e industriales mediante la construcción de nuevos sistemas de tratamiento que dé cumplimiento a la normatividad vigente para el tratamiento de estos residuos en cada una de las zonas geohidrológicas;
- X. Fomentar la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales en los sistemas que disponen de alcantarillado sanitario con descargas a tanques sépticos, en las unidades habitacionales de nueva creación;
- XI. Acondicionar los nuevos desarrollos habitacionales con la infraestructura necesaria en el tratamiento de sus aguas residuales;
- XII. Mantener una coordinación con los desarrolladores habitacionales para trabajar conjuntamente en la protección del manto acuífero a través de sistemas más eficientes para el tratamiento de las aguas residuales;
- XIII. Establecer programas de difusión sobre la importancia del drenaje y alcantarillado y su relación con la contaminación del manto freático; y
- XIV. Vincular a las universidades, tecnológicos y centros de investigación mediante proyectos que permitan hacer más eficiente el uso del agua, así como promover el desarrollo tecnológico para el tratamiento y reutilización del agua.

Artículo 106. Los Prestadores de Servicios deberán adoptar las medidas necesarias para que se logre la autosuficiencia financiera en la prestación de los Servicios Públicos y establecerán los mecanismos de control para alcanzar su eficacia técnica, comercial y administrativa. Asimismo, deberán diseñar, ejecutar y revisar periódicamente un Programa Estratégico de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento que, tomando en cuenta las proyecciones de control o incremento de la demanda y la disponibilidad del recurso, en estricto apego a los programas ambientales y de desarrollo urbano, contenga la definición de acciones que se requieran para incrementar la eficiencia física, comercial y financiera, así como la cobertura de los Servicios Públicos en la circunscripción territorial de su



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

competencia, en el corto, mediano y largo plazo.

Asimismo, los Prestadores de Servicio determinarán el conjunto de bienes, actos materiales y técnicos que sean necesarios para la continuidad y permanencia de la captación, conducción, distribución y saneamiento del agua, así como los gastos que sean necesarios para hacer frente al agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas y el cambio climático que repercuten en la prestación del servicio y aquellas erogaciones e inversiones relacionadas con el descubrimiento de agua para la prestación de los Servicios Públicos a nuevos Usuarios

Artículo 107. En los lugares en que existan los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán contratar dichos servicios las personas que:

- I. Sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de predios edificados;
- II. Sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de predios no edificados cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas para los servicios que sean utilizados; y
- III. Sean propietarias o poseedoras de giros mercantiles o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Las personas poseedoras de predios en los que se constituyan negocios o establecimientos mercantiles o industriales que reciban los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, serán solidariamente responsables con las personas físicas o morales propietarias de dichos giros.

Artículo 108. Las personas propietarias o poseedoras de predios en cuyo frente se encuentre instalada tubería de distribución de agua, y/o de recolección de aguas negras, para contar con el servicio, deberán solicitar la instalación de sus tomas respectivas y la conexión de sus descargas, firmando el contrato respectivo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se establezca el servicio en la zona en donde se encuentre el predio, del que se tome posesión del mismo o de la apertura del giro comercial o establecimiento industrial.



Dentro del plazo establecido los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, deberán acudir a las oficinas del prestador del servicio a solicitar la instalación respectiva. Cuando no se cumpla con la obligación que establece el presente artículo, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, el organismo operador podrá instalar la toma de agua y la conexión de descarga de alcantarillado respectiva y su costo será a cargo del propietario o poseedor del predio de que se trate.

Artículo 109. Al establecerse los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en los lugares que carecen de ellos, se notificará a los interesados por medio de publicaciones en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en un diario de circulación en la localidad de que se trate, para el efecto de que cumplan con las disposiciones de este capítulo.

Sección Tercera.

Certificación de la Prestación de los Servicios

Artículo 110. La Comisión, los municipios y los organismos operadores promoverán la certificación de los servicios que otorgan con el propósito de mejorar la calidad de estos. La Comisión establecerá los lineamientos técnicos bajo las cuales aplicará la certificación y las bases para su obtención en los términos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 111. Los municipios y organismos operadores podrán obtener, en su caso, la certificación de los procesos siguientes:

- I. De la calidad en la prestación del servicio;
- II. De atención al usuario;
- III. De la calidad del agua suministrada;
- IV. De operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica;
- V. De administración; y
- VI. De capacitación y actualización de servidores públicos.



Artículo 112. La Comisión, los municipios, y el Gobierno Estatal, acordarán los beneficios o incentivos que recibirán las entidades que certifiquen sus procesos.

CAPÍTULO III
De la Prestación del Servicio Público de Agua Potable.

Sección primera.
Disposiciones generales.

Artículo 113. Todos los habitantes del estado de Yucatán tienen derecho al acceso suficiente de agua potable para su uso personal y doméstico. El Estado y los municipios proveerán todo lo necesario para cumplir progresivamente con esta obligación.

Artículo 114. Los usuarios deberán pagar una tarifa la cual será establecida por el prestador del servicio para el suministro de agua potable, misma que deberá considerar todos los costos asociados a la extracción, conducción, potabilización, distribución, entrega del agua potable y la recolección, alejamiento y tratamiento de las aguas residuales así como su reúso y disposición final.

Artículo 115. Los usuarios tendrán la obligación de cuidar que el agua se utilice con eficiencia a la vez que deberán evitar contaminarla fuera de los parámetros que se establezcan en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, y lineamientos técnicos que emanen de esta Ley.

Artículo 116. Para cada predio, giro o establecimiento, deberán instalarse un micro medidor y una toma independiente, que cumpla con las especificaciones de la norma oficial mexicana, cuyos costos quedarán estipulados en el contrato respectivo.

La toma de agua deberá instalarse frente al acceso del predio, giro o establecimiento y su medidor, en lugar visible y accesible desde la vía pública, a fin de facilitar las lecturas de consumo, las pruebas de su funcionamiento y, cuando fuera necesario, su posible cambio o reparación.

Artículo 117. En el caso de inmuebles con el régimen de propiedad en condominio, de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o mixtos, se deberá instalar una toma y un medidor por usuario; consecuentemente, sólo por causa justificada y con autorización por escrito de la totalidad de los propietarios de los inmuebles enunciados, podrá autorizarse una



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

sola toma con medidor en cada conjunto.

Para autorizar una sola toma como lo señala el párrafo anterior, el promotor, desarrollador, propietario o poseedor del inmueble de que se trate, deberá solicitar por escrito la prestación del servicio a la Comisión.

Artículo 118. Cuando un edificio que tenga instalada una toma de agua cambie al régimen de propiedad en condominio, se podrá autorizar que se siga surtiendo de dicha toma, eximiendo al resto de los condóminos de la obligación de instalar aparatos medidores individuales; debiéndose recabar, previamente por escrito, la solicitud a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 119. Los comercios, talleres e industrias instalarán por cuenta propia, frente a su predio y antes de la descarga al drenaje o alcantarillado, un registro o pozo de visita que cumpla con las especificaciones de la norma oficial mexicana relativa y aplicable, para efecto de que se pueda llevar a cabo la operación, el mantenimiento de la descarga y, en su caso, la toma de muestras para analizar las características de las aguas residuales que se descarguen. Tratándose de usuarios domésticos, para los mismos efectos, preferentemente instalarán el registro o pozo de visita frente a su predio.

Artículo 120. Los propietarios de los predios, giros o establecimientos tendrán la obligación de informar a la Comisión, el cambio de propietario del predio, giro o establecimiento, o de la baja de éstos últimos, dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la fecha en que dichos actos se realicen.

Artículo 121. El servicio de agua potable se podrá suspender o reducir, cuando:

- I. Exista escasez aguda de agua en las fuentes de abastecimiento;
- II. Se requiera hacer alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura;
- III. A solicitud del usuario, para hacer trabajos de remodelación, construcción o cualquier otra actividad que implique la necesidad justificada de suspender el servicio; y
- IV. El usuario comete alguna infracción de las establecidas en el artículo 239 de la presente Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

La Comisión emitirá los lineamientos correspondientes para determinar las particularidades de lo establecido en este artículo, los tiempos de suspensión, los supuestos para proceder a la revocación del contrato, el procedimiento administrativo de ejecución, las multas por reconexión, y todos los aspectos relativos al caso. Respecto a la fracción IV de este artículo, cuando el incumplimiento de las obligaciones se refiera a la omisión en los pagos por los servicios, los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior deberán señalar el tiempo de gracia que se concederá al usuario previo a la suspensión.

En el caso de los usuarios domésticos, en ningún momento podrá suspenderse el servicio en su totalidad, únicamente se podrá limitar, respetando en todo momento las disposiciones del artículo de esta Ley. Los lineamientos citados en este artículo deberán establecer las condiciones para la reducción del suministro, bajo el principio de no gratuidad, pero garantizando siempre el acceso al mínimo vital consagrado en la Constitución y en esta Ley, como derecho humano fundamental.

Artículo 122. Cuando exista escasez de agua, comprobada o previsible, el organismo operador determinará, en coordinación con la Comisión, las disminuciones en el abastecimiento y los plazos que durarán; dicho acuerdo deberá publicarse en el órgano de difusión oficial del municipio donde se aplique la disminución y deberá publicitarse a través de los medios de comunicación disponibles en el área, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha en que se vaya a aplicar la medida.

Artículo 123. La Comisión, el municipio o, en su caso, el organismo operador determinará la factibilidad de otorgamiento del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, o cualquier otro uso de los contemplados en la presente Ley, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, previo la satisfacción de los requisitos descritos en los lineamientos técnicos, constructivos y normas que emanen de esta Ley, y considerando la infraestructura hidráulica para su prestación y la disponibilidad del agua.

En el caso de otorgamiento de factibilidad, la Comisión, el municipio o el organismo operador determinará, aprobará y supervisará, en los términos de la normatividad aplicable, las obras necesarias para la prestación del servicio a cargo del desarrollador, mismas que se considerarán para el cálculo del cobro de conexión a la red de distribución correspondiente, o en su caso condicionar la factibilidad al desarrollo de la infraestructura.



La Comisión realizará la evaluación técnica y emitirá el dictamen de factibilidad de distribución de agua, así como la de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, para los municipios en los que por convenio o subrogación preste los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento; así como en todos los casos donde los proyectos abarquen más de un municipio, sean de carácter intermunicipal, estatal, o sean considerados prioritarios para la entidad.

Sección Segunda.
De los prestadores de servicios

Artículo 124. Serán Prestadores de Servicios Públicos los municipios, que directamente prestan los Servicios Públicos materia de esta Ley a través de las dependencias municipales correspondientes; así como la Comisión y los Organismos Operadores definidos en esta Ley.

Artículo 125. Los Servicios Públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los Usuarios y la protección del ambiente, así como el uso sustentable de los recursos hídricos. Los Prestadores de Servicios serán responsables del control y eficiencia en el aprovechamiento del agua mediante los instrumentos previstos por esta Ley, así como del Saneamiento de las Aguas Residuales en cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 126. Los Prestadores de Servicios deberán adoptar las medidas necesarias para que se logre la autosuficiencia financiera en la prestación de los Servicios Públicos y establecerán los mecanismos de control para alcanzar su eficacia técnica, comercial y administrativa.

Los Prestadores de Servicios deberán diseñar, ejecutar y revisar periódicamente un Programa Estratégico de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento que, tomando en cuenta las proyecciones de control o incremento de la demanda y la disponibilidad del recurso, en estricto apego a los planes ambientales y de desarrollo urbano, contenga la definición de acciones que se requieran para incrementar la eficiencia física, comercial y financiera, así como la cobertura de los Servicios Públicos en la circunscripción territorial de su competencia, en el corto, mediano y largo plazo.

Asimismo, los Prestadores de Servicio determinarán el conjunto de bienes, actos



materiales y técnicos que sean necesarios para la continuidad y permanencia de la captación, conducción, distribución y saneamiento del agua, así como los gastos que sean necesarios para hacer frente al agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas y el cambio climático que repercuten en la prestación del servicio y aquellas erogaciones e inversiones relacionadas con el descubrimiento de agua para la prestación de los Servicios Públicos a nuevos Usuarios.

Sección Tercera.
Contratos de prestación de servicios

Artículo 127. Los contratos de prestación de servicios de agua potable, drenaje, y saneamiento, que celebre el organismo operador con cada uno de sus usuarios, contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Fundamento legal;
- II. Nombre del organismo operador o de quien preste el servicio;
- III. Nombre y cargo del representante legal del organismo operador o de quien preste el servicio que cuente con facultades para suscribir dichos contratos;
- IV. De los usuarios:
 - a. Nombre o denominación de la persona física o moral; y
 - b. En su caso, nombre del apoderado o administrador y los datos de la representación, incluyendo número de escritura, volumen, fecha, notario, domicilio y teléfono.
- V. Del inmueble:
 - a. Si se es propietario o poseedor; y
 - b. Descripción del inmueble: Lote, superficie, medidas y colindancias, manzana, colonia o fraccionamiento, ciudad, clave catastral y datos de inscripción en el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.
- VI. Obligaciones del organismo o prestador del servicio;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

- VII. Obligaciones del usuario;
- VIII. Derechos del usuario; y
- IX. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de las partes.

Artículo 128. Están obligados a contratar y tendrán derecho a recibir los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales los propietarios o poseedores legítimos de inmuebles destinados para los usos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 129. Cuando se celebre el contrato respectivo y se cubran las cuotas que correspondan por la contratación, conexión o infraestructura, adeudos de agua, de drenaje, sanciones, recargos y demás contraprestaciones que establezca esta Ley y los lineamiento emitidos por la Comisión, la conexión de la toma de agua potable o del servicio de drenaje se realizará dentro de los quince días siguientes a la fecha de pago, salvo en los casos que existan circunstancias que no lo permitan cumplir, debiendo informar al contratante el plazo en que quedará instalado el servicio.

Artículo 130. Los prestadores de los servicios públicos a que se refiere esta Ley, están obligados a garantizar la calidad del agua suministrada para los diferentes usos, debiendo aplicar los procesos de desinfección con gas cloro o, en su caso hipoclorito de sodio, conforme a la Norma Oficial Mexicana y los lineamientos que para estos efectos emita la Comisión.

Artículo 131. Los modelos de contratos de prestación de servicios públicos y los requisitos para acceder a los mismos deberán ser aprobados por los municipios o en su caso, por los consejos directivos de los organismos operadores.

Artículo 132. A cada predio o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y una de descarga de aguas residuales. Los municipios o los consejos directivos de los organismos operadores fijarán las especificaciones a las que se sujetará el diámetro de las mismas.

Artículo 133. Los interesados en contratar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán presentar sus solicitudes en los formatos que autorice el prestador del servicio acompañando la siguiente documentación:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

- I. La que acredite la propiedad o posesión del predio en donde se aprovechen los servicios;
- II. En el caso de persona moral, el documento que acredite la personería jurídica de su representante; en el caso de persona física, identificación emitida por la administración pública federal, estatal o municipal que acredite su identidad;
- III. En el caso de que el usuario tenga un giro comercial o industrial, original y copia, para su cotejo, del documento emitido por la autoridad municipal correspondiente que autorice el uso del suelo respectivo;

Cuando la solicitud de los servicios de agua potable y alcantarillado no cumpla con los requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que los satisfagan dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación. De no subsanarse el requerimiento hecho, la solicitud quedará sin efecto.

Artículo 134. Una vez firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión, y de las cuotas que correspondan, el prestador del servicio ordenará la instalación de la toma y la conexión al drenaje o alcantarillado respectivo y se prestará el servicio de tratamiento y disposición de las descargas de aguas residuales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora.

Artículo 135. Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público en predios, giros o establecimientos. Al efecto, las tomas deberán instalarse a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles, junto a dichas puertas, en forma tal que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

Artículo 136. Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el prestador del servicio comunicará al propietario o poseedor del predio o establecimiento de que se trate, la fecha de la conexión y la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

En los casos en que, con motivo de la instalación de la toma o las descargas, se destruya el pavimento, la guarnición y la banquetta, el organismo operador



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

ordenará de inmediato su reparación, con cargo al usuario, en los términos de la presente ley; los trabajos deberán realizarse en un plazo que no exceda de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación. En el caso del uso doméstico, el pago podrá hacerse en cuatro parcialidades mensuales.

Artículo 137. Cualquier modificación que se haga al inmueble, giro o establecimiento que afecte a las instalaciones de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de sus aguas residuales, obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente ante el organismo operador dentro de los 30 días naturales siguientes a este hecho.

En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de sus aguas residuales.

No deben existir derivaciones de toma de agua o de descarga de alcantarillado. Cualquier excepción estará sujeta a la autorización, proyecto o control en su ejecución por el prestador del servicio, debiendo en todo caso contarse con las condiciones necesarias para que este pueda cobrar las cuotas o tarifas que le correspondan por el suministro de dichos servicios.

Artículo 138. Todo predio en el que se construya edificios o condominios que tengan como destino la instalación de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o situaciones similares, deberá contar con las instalaciones de agua y alcantarillado adecuadas, autorizadas por la autoridad competente y el organismo operador a fin de que esté en condiciones de cobrar a cada usuario el servicio que proceda.

Artículo 139. Las fraccionadoras, urbanizadoras o desarrolladores inmobiliarios de conjuntos habitacionales deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente y las especificaciones del organismo operador; dichas obras pasarán al patrimonio de éste una vez que estén en operación.

Artículo 140. Las personas que utilicen los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de sus aguas residuales de manera clandestina, deberán pagar las cuotas que correspondan a dichos servicios y los costos de



saneamiento de la zona geohidrológica y restauración de los servicios ambientales que regulan y proveer en cantidad y calidad el agua que sirve, además se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en esta ley y en la ley de protección al medio ambiente del estado de Yucatán y, en su caso, a las sanciones penales relativas.

CAPÍTULO III

Prestación del Servicio de Drenaje y Alcantarillado

Artículo 141. En el caso de inmuebles con el régimen de propiedad en condominio, de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o mixtos, se deberá instalar una descarga independiente por usuario; consecuentemente, sólo por causa justificada y con autorización por escrito de la totalidad de los propietarios de los inmuebles enunciados, podrá autorizarse una sola descarga en cada conjunto. Para ello, el promotor, desarrollador, propietario o poseedor del inmueble de que se trate, deberá solicitar por escrito la prestación del servicio. El organismo operador, regulará y controlará las descargas de aguas residuales a los sistemas correspondientes, los cuales comprenden el drenaje, el alcantarillado y los colectores a su cargo.

Artículo 142. Estarán obligados a contratar el servicio de drenaje y alcantarillado, una vez que les sea notificada la existencia de la infraestructura hidráulica:

- I. Los propietarios o poseedores de inmuebles que cuenten con aprovechamientos de agua para cualquier uso proveniente del sistema de agua potable, y que requieran del mismo para la descarga de sus aguas residuales; y
- II. Los propietarios o poseedores de inmuebles que cuenten con aprovechamientos de agua que se obtengan de fuente distinta a la del sistema del agua potable, pero que requieran del mismo para la descarga de sus aguas residuales.

Artículo 143. Queda prohibido a los propietarios o poseedores de inmuebles:

- I. Descargar al sistema de drenaje y alcantarillado cualquier tipo de desechos o sustancias que rebasen los parámetros de la norma oficial mexicana, o las condiciones particulares de descarga que establezca en sus lineamientos técnicos la Comisión, o bien, que por sus características alteren química o biológicamente los efluentes y los



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

cuerpos receptores, o que por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la localidad o de sus habitantes;

- II. Realizar sin autorización correspondiente su descarga al drenaje; o
- III. Realizar sin autorización correspondiente alguna derivación para no cumplir con las obligaciones que se contienen en la presente Ley.

Cuando se trate de una descarga de aguas residuales resultante de actividades productivas en cuerpos receptores distintos al drenaje, alcantarillado o colectores, el prestador del servicio informará a la autoridad federal competente, para los fines que legalmente correspondan.

Artículo 144. Podrá suspenderse el servicio de drenaje o alcantarillado cuando:

- I. Se deba reparar o dar mantenimiento a la infraestructura;
- II. A solicitud del usuario, para hacer trabajos de remodelación, construcción o cualquier otra actividad que implique la necesidad justificada de suspender el servicio;
- III. El usuario no cumpla con cualquiera de las obligaciones contenidas en la presente Ley;
- IV. Se carezca del permiso de descarga en los términos de esta Ley;
- V. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para pretender cumplir con las normas oficiales mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga;
- VI. La descarga no cumpla con los límites máximos establecidos por la norma oficial mexicana que corresponda a las descargas no domésticas;
- VII. Cuando el usuario no permita el acceso a la visita de inspección al registro de descarga para su monitoreo;
- VIII. Cuando el servicio de drenaje se pague simultáneamente con el servicio de agua potable, y éste se encuentre limitado por adeudos contraídos no cubiertos, bajo las condiciones establecidas por el artículo 118 de esta Ley se deberá permitir una descarga mínima de aguas residuales; y



- IX. Cualquier otra que a consideración de la Comisión, de los municipios o de los organismos operadores, en su ámbito de competencia, ponga en riesgo la estabilidad de la infraestructura hidráulica o la seguridad de la población. La limitación será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurra el usuario.

Cuando se realice la suspensión de este servicio, queda a cargo del usuario la responsabilidad de garantizar que las aguas residuales que no pueden desalojarse por la red de drenaje, sean dispuestas de conformidad con las normas mexicanas y cumpliendo la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV

Aguas Residuales

Sección Primera

Del Tratamiento y disposición de Aguas Residuales

Artículo 145. La presente Ley establece las reglas y condiciones para la descarga, tratamiento, uso, vertido, aprovechamiento o disposición de las aguas residuales.

Artículo 146. Las personas físicas o morales que efectúen, o sean responsables de descargas de aguas residuales al drenaje, alcantarillado o cuerpos receptores a los que se refiere la presente Ley, deberán:

- I. Tratar las aguas residuales previamente a su descarga a los cuerpos receptores;
- II. Poseer de manera obligatoria trampas de sólidos, desnatadoras de grasas o el sistema de tratamiento que se requiera para cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales al drenaje o alcantarillado;
- III. Reintegrarse en condiciones para su aprovechamiento y mantener el equilibrio ecológico de los ecosistemas;
- IV. Cumplir con lo estipulado en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, o con las condiciones particulares de descarga que se impongan en los lineamientos técnicos que se emitan al respecto;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

- V. Solicitar a los organismos operadores, municipios o a quien competa, el permiso de descarga correspondiente, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Informar a la Autoridad de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales;
- VII. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado la Federación para descarga a cuerpos receptores, el Municipio o el Organismo Operador para descarga en sistemas de drenaje, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte del manejo y aplicación de substancias que puedan contaminar los cuerpos receptores.

Artículo 147. Las personas físicas o morales que efectúen o sean responsables de descargas de aguas residuales al drenaje, alcantarillado a los que se refiere la presente Ley, deberán permitir al personal de la Autoridad, conforme a sus competencias, la realización de:

- I. La inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento, en su caso;
- II. La lectura y verificación del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición;
- III. La instalación, reparación o sustitución de aparatos medidores u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas, y
- IV. El ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 148. La Autoridad tendrá a su cargo, en términos de Ley:

- I. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes para regular las aguas residuales no domésticas que se viertan en el sistema de drenaje y alcantarillado;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

- II. Otorgar permisos de descarga de aguas residuales no domésticas al sistema de drenaje y alcantarillado a su cargo y la vigilancia de las disposiciones establecidas;
- III. Promover la construcción y operación de sistemas públicos de tratamiento y disposición de aguas residuales;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las descargas de aguas residuales al drenaje y alcantarillado;
- V. Revisar los proyectos de obra de los sistemas de tratamiento que se pretendan construir por parte de los particulares, que descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado aguas residuales no domésticas y, en su caso, recomendar las modificaciones que estime convenientes;
- VI. Supervisar que los proyectos y obras realizadas para el tratamiento y disposición de aguas residuales que se descarguen en el sistema de drenaje y alcantarillado, cumplan con las disposiciones legales, incluyendo las descargas de aguas residuales de uso doméstico; y
- VII. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 149. Para las descargas de aguas residuales de uso doméstico, se fijará una cuota para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas públicos de tratamiento y disposición, misma que será liquidada por el responsable de tratar sus aguas residuales. Dicha cuota será estimada por la Autoridad.

Artículo 150. Los municipios y organismos operadores deberán elaborar y notificar a la Comisión el inventario de las descargas de aguas residuales no domésticas que se vierten al sistema de drenaje y alcantarillado a su cargo, en el que se incluirán los volúmenes y condiciones de descarga autorizados.

En los sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales que se pretendan construir, se deberá considerar la realización de proyectos para el manejo y disposición final de lodos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 151. Todo aquel que, en contravención con lo establecido en la presente Ley y demás aplicables, arroje o deposite basura, materiales, lodos provenientes



del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos que por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores o las redes de alcantarillado, así como aquellos desechos residuos considerados peligrosos o tóxicos en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, será acreedor de alguna o algunas de las sanciones establecidas en la presente ley, así como las que establezcan la demás autoridades, en el ámbito de sus competencias,

Sección Segunda.
Del Reúso de las Aguas Residuales

Artículo 152. La Comisión, en coordinación con los municipios y organismos operadores, promoverá el aprovechamiento de las aguas residuales tratadas dentro de esquemas integrales a nivel local y regional con el objeto de reducir el consumo de agua.

Artículo 153. Las aguas residuales libres de compuestos tóxicos y/o orgánicos patógenos conforme a lo especificado en las Normas Oficiales Mexicanas, podrán ser reutilizadas en las siguientes instalaciones:

- I. Los establecimientos comerciales o mercantiles de servicios de recreación y centros comerciales que en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes ocupen una superficie igual o mayor a cinco mil metros cuadrados;
- II. Las industrias que en sus procesos productivos no requieran necesariamente de agua potable conforme a las especificaciones técnicas aplicables, así como en las actividades mencionadas en la fracción anterior;
- III. Las instalaciones del sector público, para el riego de áreas verdes públicas y de calles;
- IV. Los hidrantes contra incendios;
- V. Los lagos de ornato sin contacto humano;
- VI. Las áreas verdes de campos deportivos;
- VII. Los establecimientos dedicados al lavado de autos; y
- VIII. Los demás que determinen otras disposiciones legales aplicables.



La Comisión, los municipios, o en su caso los organismos operadores, vigilarán que el reúso se ajuste a los términos establecidos en los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión, en las obligaciones contraídas en el convenio respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 154. Los desarrolladores y/o fraccionadores de desarrollos de vivienda, deberán contar con la infraestructura necesaria para el reúso de aguas grises provenientes de uso doméstico en áreas verdes; lo anterior en términos que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO SEXTO.
DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA/HÍDRICA**

**CAPÍTULO I
Del Manejo y Operación de la Infraestructura Hidráulica**

Artículo 155. Es de interés general y de utilidad pública la construcción de infraestructura hidráulica, su mantenimiento, conservación y operación en los términos de esta Ley, así como los lineamientos técnicos y normas que de esta emanen.

Artículo 156. Cuando resulte necesario y tratándose de casos de utilidad pública de acuerdo con esta ley, el Poder Ejecutivo del Estado podrá expropiar bienes, siempre que estos sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal del Agua, para lo cual deberá proceder en términos de la Ley de Expropiación del Estado de Yucatán.

Artículo 157. La infraestructura hidráulica estatal y municipal, así como los bienes inherentes destinados a la prestación de servicios, constituyen bienes de uso común, y tienen el carácter de inembargables e imprescriptibles.

Artículo 158. La infraestructura hidráulica para el servicio de agua potable comprende lo siguiente:

- I. Las fuentes de abastecimiento de agua;
- II. Las plantas de bombeo;
- III. Las plantas potabilizadoras de agua las líneas de conducción de agua en bloque y líneas de alimentación;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

- IV. Los tanques de regulación y almacenamiento de agua;
- V. Las redes de distribución de agua potable;
- VI. Las tomas; y
- VII. Toda aquella infraestructura necesaria para prestar dicho servicio.

Artículo 159. La infraestructura hidráulica para los servicios de drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, comprende los colectores, subcolectores, cárcamos de bombeo, emisores, las plantas de tratamiento de aguas residuales, lagunas de oxidación y humedales de tratamiento, así como la infraestructura hidráulica que conforma el drenaje, el alcantarillado y toda aquella infraestructura necesaria para prestar dichos servicios.

Artículo 160. Los prestadores de servicios deberán contar con un catastro de redes y un inventario de la infraestructura hidráulica de todos los sistemas, que deberá ser actualizado por lo menos cada año.

Dicho catastro de redes e inventario de la infraestructura hidráulica podrá ser solicitada por la Comisión en el momento que considere pertinente.

Artículo 161. La Comisión emitirá los lineamientos para la construcción, conservación, mantenimiento y operación de la infraestructura hidráulica para los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales.

Los lineamientos a que se refiere este artículo son obligatorios para quien preste los servicios objeto de la presente Ley.

Artículo 162. Los lineamientos a que se refiere el artículo anterior, deberán considerar los siguientes principios:

- I. La utilidad pública;
- II. La adecuada recaudación por los servicios prestados que permita la sustentabilidad financiera al prestador del servicio para la construcción, conservación, mantenimiento y operación de la infraestructura hidráulica; y



III. La planeación y programación del mantenimiento preventivo a la infraestructura.

Artículo 163. Las autoridades, impulsarán la construcción de la infraestructura hidráulica que permita el aprovechamiento del agua pluvial para la recarga de acuíferos, y fomentarán la construcción y conservación de instalaciones alternas que sustituyan al drenaje cuando éste no pueda construirse.

La infraestructura a que se refiere este capítulo forma parte del patrimonio, según sea el caso, de la Comisión, del municipio o del organismo operador, mismo que deberá hacerse cargo de los costos de su operación, mantenimiento, y conservación.

Artículo 164. Podrá usar, disponer, manipular, u operar la infraestructura hidráulica, así como realizar las conexiones de las tomas y puntos de descarga domiciliarias, únicamente el personal autorizado por el Prestador de Servicios Públicos.

Los particulares podrán usar, disponer, manipular, u operar la infraestructura hidráulica, previa autorización por escrito del Prestador de Servicios Públicos.

Artículo 165. Los usuarios de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, y saneamiento deberán conservar y mantener en óptimo estado sus instalaciones hidráulicas para evitar fugas y desperdicios de agua, así como para contribuir a la prevención y control de la contaminación del agua.

CAPÍTULO II

Sistema Financiero del Agua.

Artículo 166. El sistema Financiero del Agua tendrá como propósito servir como base para soportar las acciones en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, sin perjuicio de la continuidad y fortalecimiento de otros mecanismos financieros con propósitos similares.

El Sistema Financiero del Agua determinará con claridad las distintas fuentes financieras, formas de consecución de recursos financieros, criterios de aplicación del gasto y recuperación, en su caso, de tales recursos financieros, rendición de cuentas e indicadores de gestión, así como metas resultantes de la aplicación de tales recursos e instrumentos financieros.



Artículo 167. El Sistema Financiero del Agua comprende lo siguiente:

- a) Recursos presupuestales asignados a las autoridades del agua señaladas en la presente Ley;
- b) Los ingresos que las Autoridades y los Prestadores de Servicios reciben como pago por los servicios prestados;
- c) Los créditos de diversas instituciones otorgan para el cumplimiento de sus funciones;
- d) Las inversiones que los particulares realizan en obras hidráulicas; y
- e) Los demás aplicables en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias.

El manejo eficiente y transparente de los recursos presupuestales, ingresos, créditos y demás recursos económicos, es condición ineludible para lograr su sustentabilidad y la autonomía financiera de los prestadores de los servicios, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 168. La Comisión, los municipios y los organismos operadores tendrán la facultad para recaudar los ingresos a que tengan derecho por los servicios que presten.

Artículo 169. Los usuarios que hagan uso de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y/o disposición de aguas residuales, estarán obligados a cubrir cuotas a que se hace referencia en el presente capítulo.

Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales no podrán ser objeto de exenciones de carácter público o privado.

Artículo 170. Es facultad de la Comisión, emitir recomendaciones y lineamientos que contendrán las fórmulas para la determinación de las cuotas y tarifas para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, para garantizar la sostenibilidad de los servicios.

Artículo 171. Las recomendaciones y lineamientos emitidas por la Comisión, con base en los artículos 17 y 18 fracción VI de esta Ley, serán optativos para los



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

Prestadores de los Servicios, quienes podrán determinar sus cuotas y tarifas con base en los principios del artículo 98 fracción IX de esta Ley, atendiendo los siguientes supuestos:

- I. Sí el Prestador de Servicio determina ajustar su tarifa conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión y se encuentra dentro del rango de máximos y mínimos recomendado por la Comisión, la tarifa podrá aplicarse de inmediato; y
- II. Sí el Prestador de Servicio determina ajustar su tarifa fuera del rango de máximos y mínimos recomendado por la Comisión, deberá solicitar previamente y por escrito, la autorización de la Comisión, explicando, fundando y motivando las razones de su pretensión.

Para impulsar la consolidación de un Sistema Financiero del Agua en municipios y organismos operadores, aquellos que apliquen tarifas calculadas conforme a los lineamientos y recomendaciones establecidos por la Comisión, podrán acceder a beneficios financieros acordados previamente con el gobierno estatal y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 172. Las cuotas y tarifas a las que se refiere el artículo inmediato anterior podrá ser modificada de manera anual conforme a la actualización del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Los organismos operadores de igual manera, podrán proponer la actualización de cuotas y tarifas de manera anual, observando los lineamientos y recomendaciones emitidos por la Comisión, el Índice Nacional de Precios al Consumidor y el estudio técnico y financiero que para tal efecto se realice.

Artículo 173. En los casos en los que no pueda determinarse el volumen de agua suministrada al usuario, el monto a pagar por el servicio de agua potable se determinará conforme al promedio de los metros cúbicos consumidos durante el año inmediato anterior a aquél en que se presentó la imposibilidad para su medición. Si nunca se ha medido, se realizará mediante tarifa fija.

Artículo 174. Las personas físicas o morales que sean usuarios de agua potable por medio de derivaciones autorizadas, pagarán las cuotas correspondientes al medidor del usuario de agua del cual se origine.

Si el usuario de agua del cual se origina la derivación no cuenta con medidor, se



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

cubrirá la cuota conforme a la tarifa que se fije previamente para dicha toma.

Artículo 175. En caso de existir incumplimiento por parte de los municipios o los Organismos Operadores, con respecto a las obligaciones de pago de los servicios, la Comisión podrá coordinarse con la Secretaría de Administración y Finanzas quién tendrá la facultad de retener de sus participaciones los montos correspondientes, y entregarlos a la Comisión, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 176. Los adeudos y accesorios que se deriven de servicios prestados por la Comisión, los municipios o los Organismos Operadores, tendrán el carácter de créditos fiscales, cuya recuperación podrá realizarse mediante el procedimiento administrativo de ejecución regulado por el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 177. Con respecto al pago de los adeudos a que se refieren los artículos anteriores, son obligados solidarios los Fedatarios Públicos que realicen traslaciones de dominio, sin que previamente verifiquen el pago de estos.

Artículo 178. En los casos en los que por su situación económica, el usuario no pueda cubrir las cuotas, tarifas o adeudos, se podrán establecer cuotas especiales y/o convenios de pago, en apego a los lineamientos que emita la Comisión siempre y cuando el Organismo Operador, el municipio o la misma Comisión compruebe dicha situación económica.

Artículo 179. Las cuotas y tarifas a que se refiere el presente capítulo incluirán los costos de operación, administración, conservación, mantenimiento y mejoramiento, así como el saneamiento de la reserva estatal geohidrológica que provee y regula el agua que sirve, así como los recursos necesarios para constituir el patrimonio de la Junta de Gobierno.

Artículo 180. La cuota o tarifa designada para los servicios de drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales serán proporcionales al monto correspondiente del servicio de agua y a la naturaleza y concentración de los contaminantes, y contemplará un coeficiente de pago por saneamiento de la zona geohidrológica y el mantenimiento de servicios ambientales el cual no excederá de 0.03 o el 3%.

En el supuesto en el que no se preste el servicio de agua potable, pero si el correspondiente a drenaje, alcantarillado, tratamiento o disposición de aguas residuales, se establecerá una tarifa volumétrica o fija con la cual se determinará



el monto a pagar.

Artículo 181. Se suspenderán los servicios antes descritos, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el usuario:

- I. No cubra los pagos de tres o más recibos bimestrales que conforme a la Ley debe efectuar;
- II. No cubra los créditos fiscales que sean a su cargo durante un lapso mayor a un año fiscal hasta que regularice tal situación;
- III. Se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de inspección, la medición o verificación sobre los recursos e infraestructura hidráulica concesionada o asignada, por parte del personal autorizado;
- IV. Descargue aguas residuales que afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública; o
- V. No cumpla con las condiciones o especificaciones de los servicios, salvo que acredite que dicho incumplimiento no le es imputable.

No obstante, no podrán suspenderse los servicios en los supuestos siguientes:

- I. Predios destinados a servicios de salud pública;
- II. Predios destinados a servicios de educación pública;
- III. Los que señalen los reglamentos que expidan los municipios por razones de salud pública o seguridad en los que no sea conveniente la suspensión.

CAPÍTULO III

Del servicio de conexión.

Artículo 182. Deberán realizar el pago del derecho correspondiente por la contraprestación de la infraestructura actual y futura, que proporcione el servicio de agua potable y saneamiento, las siguientes:

- I. Las personas físicas o morales fraccionadoras, urbanizadoras y/o desarrolladoras de fraccionamientos habitacionales o comerciales, donde



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

- exista o se vaya a construir infraestructura hidráulica de agua potable, drenaje y saneamiento que pretenda conectarse para recibir los servicios de la Comisión o del Organismo Operador correspondiente;
- II. Las personas físicas o morales que contraten el servicio de agua potable, drenaje y saneamiento que pretenda conectarse para recibir los servicios de la Comisión o del Organismo Operador que corresponda;
 - III. Las personas físicas o morales que por sus características se constituyan como desarrolladores inmobiliarios de conformidad con lo establecido en la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán y que pretenda conectarse para recibir los servicios de la Comisión o del Organismo Operador correspondiente; y
 - IV. Los proyectos ejecutivos y de obra terminada de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a cargo de los desarrolladores, urbanizadores o fraccionadores, deberán cumplir con lo establecido en la norma oficial mexicana, los manuales de la Comisión Nacional del Agua, la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, la presente Ley, los lineamientos emitidos por la Comisión y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 183. Se considerará a cada unidad habitacional o comercial de un desarrollo habitacional con la obligación de cubrir este derecho independientemente que se encuentre físicamente incorporada. En los casos que exista régimen de condominio o que de manera legal se establezca el desarrollo habitacional como una sola unidad pero que físicamente demuestre una subdivisión, se calcularán los derechos por medio de una verificación de las divisiones internas de dicho desarrollo habitacional.

Artículo 184. Las personas físicas o morales fraccionadoras, urbanizadoras y/o desarrolladoras de fraccionamientos habitacionales o comerciales, deberán someter su proyecto a autorización de la Comisión, y tendrán la obligación de construir las instalaciones y conexiones de agua potable, drenaje y alcantarillado, cumpliendo con las especificaciones e indicaciones de la Comisión y del Organismo Operador.

Artículo 185. Las personas físicas o morales desarrolladores de nuevos conjuntos habitacionales, industriales y de servicios, están obligados a construir



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

instalaciones para la recolección de agua pluvial y, al tratamiento de aguas residuales y su conducción en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como la instalación de sistema de conducción de aguas tratadas para ser aprovechada en el riego de áreas verdes o aquellas actividades que no requieran la utilización de agua potable.

La Comisión previo dictamen técnico podrá exentar de esta obligación cuando las condiciones del proyecto requieran de otro tipo de soluciones técnicas.

Artículo 186. Los fraccionadores, urbanizadores de conjuntos habitacionales, hoteles o edificios comerciales que requieran de los servicios de agua potable y alcantarillado para la eliminación de aguas residuales, además de construir por su cuenta las instalaciones necesarias de acuerdo con las especificaciones de las autoridades correspondientes y de la Comisión, deberán pagar los derechos servicio de conexión, en su caso, que a efecto determine la Comisión, calculados en función a lo que se consume.

En relación con los derechos de servicio de conexión, será calculado con base en las siguientes fórmulas:

$$DC = (CLpsVn) \times (CP)$$

Derechos de servicios de conexión y aprovechamiento de red (DC)
Consumo de Litros por segundo por vivienda (por segmento de vivienda) (CLpsVn)
Costo de producción de un litro por segundo (CP)

$$CLpsVn = CLhdn \times HpVn$$

$$24 \times 60 \times 60$$

Consumo de litros por habitante al día (por segmento de vivienda) (CLhdn)
Habitantes por Vivienda (por segmento de vivienda) (HpVn)

Se determinará el consumo estipulado, según los valores de número de habitantes y de consumo en litros por cada segmento de vivienda del que se trate, tomando en consideración los valores publicados por la Comisión, misma que deberá ser de manera anual.

Artículo 187. Los proyectos ejecutivos y de obra terminada de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a cargo de las personas físicas o morales, fraccionadoras, urbanizadoras y/o desarrolladoras de fraccionamientos



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

habitacionales o comerciales, deberán cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, los manuales de la Comisión Nacional del Agua, la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, la presente Ley, los lineamientos emitidos por la Comisión y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 188. Los proyectos ejecutivos y de obra terminada de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento deberán contener lo siguiente:

- I. Plano de agua potable y manual de operación, mismo que comprenderá la conexión de la red municipal, distribución de la red, longitudes, diámetros, tomas domiciliarias, cuadros de cruceros, simbología y demás datos del proyecto, debidamente autorizados por el organismo operador;
- II. Plano de drenaje y manual de operación, que comprenderá la distribución de la red, longitud, diámetro, niveles y pendientes entre pozo y pozo, descarga y datos de proyectos y simbología, debidamente autorizados por el organismo operador;
- III. En su caso plantas de tratamiento y obras de descarga y disposición final; y
- IV. Cuando se requiera realizar cambios a los proyectos, estos mismos deberán ser previamente autorizados por la Comisión o por el Organismo Operador según sea el caso.

Artículo 189. Se podrá exentar el pago del derecho de servicio de conexión cuando exista una obra de cabeza, que no sea exclusiva para el desarrollo en cuestión y que por su capacidad o circunstancia genere beneficios para la población en general, siempre y cuando esta haya sido aprobada previamente por la Comisión y los organismos operadores según corresponda.

Se considerará obras de cabeza para agua potable, toda la infraestructura para la producción, transporte y rebombeo de agua potable, necesaria para alimentar una red de distribución, a través de zonas de captación, tanques reguladores, cárcamos de rebombeo, sistemas de potabilización.

CAPÍTULO IV
De los Bienes Inherentes



Artículo 190. Queda a cargo de la Comisión, la administración de los siguientes bienes inherentes:

- V. Las zonas de protección para las obras hidráulicas estatales;
- VI. Los terrenos expropiados a favor del Estado para la construcción de obras hidráulicas estatales; y
- VII. Los terrenos donados o transferidos por el Gobierno Federal al Estado para el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Comisión emitirá los lineamientos para determinar las medidas de las zonas de protección de la infraestructura estatal, y su administración y conservación.

Artículo 191. La Comisión asumirá el resguardo de las zonas de protección de las obras hidráulicas administradas por el Estado, para su preservación, conservación y mantenimiento.

Los municipios podrán asumir estas acciones, previa solicitud que realice ante la autoridad competente.

Artículo 192. Sobre el resguardo de zonas de protección, la comisión, los municipios y los organismos públicos descentralizados asumirán el resguardo de las zonas o áreas de protección que corresponda, de las obras hidráulicas que administren, para su preservación, conservación y mantenimiento.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PERMISOS

CAPÍTULO I De los permisos

Artículo 193. La Comisión es la autoridad competente para el otorgamiento de permisos que tengan por objeto:

- I. Descargas de aguas residuales de tipo industrial o de servicios a infraestructura hidráulica administradas por los organismos operadores, sea cual fuere el origen del abastecimiento del agua potable;
- II. El tratamiento de aguas residuales provenientes de la infraestructura



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

hidráulica administrada por los organismos operadores, así como su uso y aprovechamiento particular, que no persiga fines de lucro;

- III. El uso, ocupación y/o aprovechamiento de los bienes inherentes;
- IV. La distribución de agua potable en pipa cuando corresponda; y
- V. El transporte de agua residual tratada o no tratada.

Artículo 194. La Comisión fijará las medidas técnicas que deberán observarse por los permisionarios, para cada caso particular y emitirá el dictamen técnico previo para determinar la procedencia del permiso correspondiente.

Artículo 195. Los municipios podrán expedir permisos para el tratamiento de aguas residuales, provenientes de la red municipal de drenaje y alcantarillado, así como su uso y aprovechamiento particular, cuando no persigan fines de lucro.

Artículo 196. Los permisos a que se refiere el presente capítulo, no podrán ser objeto de cesión por ninguna vía.

Artículo 197. La vigencia de los permisos se establecerá en el instrumento jurídico que los autorice y en todo caso, los interesados en obtener permisos en términos del presente capítulo deberán cubrir el pago de derechos previsto en la Ley de la materia y cumplir con los requisitos contenidos en las disposiciones legales que para tal efecto se emitan.

Artículo 198. Los permisionarios a que se refiere el presente capítulo están obligados a:

- I. Responder por los daños que pudieran causar a la infraestructura hidráulica y a terceros, por defectos o vicios ocultos en las construcciones que realicen o en los trabajos de conexión, instalación, reparación y conservación;
- II. Mantener las obras que ejecuten en buen estado de funcionamiento y apariencia exterior, conservando la seguridad de estas;
- III. Permitir la práctica de las inspecciones, supervisiones y/o verificaciones que ordene la autoridad competente;
- IV. Cumplir con los ordenamientos y disposiciones legales y administrativas.



federales, estatales y municipales aplicables;

- V. Realizar exclusivamente las obras aprobadas en el permiso; y
- VI. Por causas de utilidad pública y de interés general, desocupar dentro del plazo establecido o solicitado por la autoridad competente, los bienes inherentes, sin costo alguno para ésta.

Artículo 199. Quien sin permiso, invada los bienes inherentes con cualquier obra o trabajo estará obligado a demoler o retirar la obra ejecutada y a realizar las reparaciones de los daños que haya sufrido la infraestructura hidráulica.

Artículo 200. Los permisos pueden ser revocados, previo el otorgamiento de la garantía de audiencia, en términos de las disposiciones legales aplicables, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley o en el propio permiso.

CAPÍTULO II

Distribución de Agua a través de Pipas

Artículo 201. La Comisión, los municipios o los organismos operadores podrán comercializar el agua potable o tratada a personas físicas o morales para la distribución del agua por medio de pipas, y se llevará a cabo de acuerdo con la disponibilidad del recurso, cuidando en todo momento que no se desatienda el servicio público que tienen a su cargo.

La venta de agua a que se refiere el párrafo anterior se realizará por metro cúbico, únicamente a quien cuente con permiso de distribución y la evaluación técnica de factibilidad de distribución de agua, emitidos por la autoridad correspondiente.

Artículo 202. El permiso de distribución otorgado por la Comisión, comprenderá el reparto en el territorio del Estado y el otorgado por las autoridades municipales se circunscribe a su competencia territorial.

Artículo 203. El permiso de distribución se realizará por cada unidad de pipa y tendrá una vigencia de un año calendario, el cual podrá renovarse por un plazo igual al de su expedición mediante el cumplimiento de los requisitos solicitados para el otorgamiento de este.

El permiso otorgado por la Comisión no autoriza el abastecimiento en fuentes



operadas y administradas por autoridades municipales.

Artículo 204. Para obtener el permiso de distribución se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito en formato físico o electrónico que deberá contener por lo menos:
 - a) Nombre y domicilio del permisionario y en su caso de su representante legal;
 - b) Datos de identificación y características de la pipa;
 - c) Documento que acredite la propiedad de la pipa;
 - d) Prever la probable fuente de abastecimiento; y
 - e) Señalar las zonas de distribución.
- II. Exhibir el permiso expedido por la autoridad de salubridad correspondiente;
- III. Acreditar que la pipa con la que se pretende prestar el servicio de distribución, se encuentra debidamente matriculada ante la autoridad competente y cumple con las normas técnicas correspondientes;
- IV. Exhibir póliza de seguro o fianza que garantice el pago de daños a terceros, por la distribución de agua que no cumpla con la calidad que establece la norma oficial mexicana;
- V. Cubrir los derechos por el permiso de distribución; y
- VI. Las demás que establezca la normatividad en la materia.

Artículo 205. Para el caso de la entrega de escritos electrónicos en el que se anexan documentos en formato electrónico, si el funcionario encargado de la tramitación de la solicitud tiene un motivo fundado que los documentos electrónicos anexados se presuman falsos, deberá requerir al interesado para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, acuda a la oficina de la Comisión, del municipio o del organismo operador correspondiente, para que se realice el cotejo de los documentos originales con los otorgados vía electrónica.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Artículo 206. El Sistema de Información del Agua podrá requerir a la Comisión, a los municipios o los organismos operadores, la información relativa a los permisos de distribución otorgados, así como los datos y documentación relativa a los propietarios y a las pipas.

Artículo 207. Las personas físicas o morales que cuenten con el permiso de distribución al que se refiere el presente capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de tránsito, salubridad, equilibrio ecológico y de protección al ambiente, así como a la Normas Oficiales Mexicanas y demás legislación aplicable.
- II. Contar con el permiso de distribución emitido por autoridad competente.
- III. Abastecerse del agua materia del permiso de distribución, únicamente en la fuente de abastecimiento autorizado para tal efecto;
- IV. Cobrar las tarifas autorizadas por la Comisión;
- V. Ubicar en la pipa de forma visible, las tarifas autorizadas;
- VI. Permitir a la autoridad correspondiente la supervisión, verificación y/o inspección del cumplimiento del objeto del permiso de distribución;
- VII. Resarcir a consumidores y a terceros, los daños que se generen por causas que le fueren imputables, por lo que deberán contratar y mantener vigentes los seguros que garanticen la reparación de los daños y el pago de los perjuicios que se ocasionen;
- VIII. Constituir en tiempo y forma las garantías, seguros y fianzas, en los términos establecidos en el permiso de distribución;
- IX. Vigilar que el personal a su cargo cumpla con las disposiciones legales en la materia, con las derivadas del permiso de distribución, así como con aquellas que emita, en su caso, la autoridad competente;
- X. Proporcionar en todo tiempo a la autoridad otorgante del permiso de distribución los datos, informes y documentos que le sean solicitados, relacionados con el objeto de estos;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

- XI. Solicitar oportunamente la renovación del permiso de distribución que le hubiese sido otorgado, en términos de la presente Ley;
- XII. Atender las instrucciones y recomendaciones que en su caso realice la autoridad otorgante respecto de la materia del permiso de distribución;
- XIII. Suministrar agua potable o tratada al consumidor de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XIV. Prestar el servicio permissionado a solicitud de la autoridad otorgante, en caso de contingencia, emergencia o desastre;
- XV. Las demás que le establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 208. Son causas de revocación de los permisos de distribución las siguientes:

- I. No cumplir, sin causa justificada con el objeto, obligaciones o condiciones del permiso de distribución;
- II. Cobrar tarifas superiores a las autorizadas;
- III. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo del permiso de distribución;
- IV. Ceder o transferir el permiso de distribución;
- V. Modificar o alterar el permiso de distribución;
- VI. Prestar servicios distintos a los señalados en el permiso de distribución;
- VII. No proporcionar la información requerida por la autoridad, impedir o dificultar la verificación o inspección de la pipa; y
- VIII. Abstenerse de prestar el servicio permissionado a solicitud de la autoridad otorgante, en caso de contingencia, emergencia o desastre. Previa a la revocación se otorgará el derecho de audiencia, en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 209. La tarifa de cobro estipulada para las personas físicas o morales que cuenten con permiso de distribución de agua a través de pipas, podrá ser de



hasta una Unidad de Medida y Actualización vigente, por metro cúbico.

Artículo 210. Es responsabilidad de las personas físicas o morales que cuenten con el permiso de distribución de agua, la preservación de calidad del agua que éstas mismas transportan.

CAPÍTULO III Transportistas de agua residual

Artículo 211. Los prestadores de servicio de desazolve de fosas sépticas, sistemas de tratamiento de aguas residuales, baños portátiles o quienes transporten aguas residuales con o sin tratamiento, deberán contar con la autorización de la Comisión.

El prestador del servicio estará obligado a la realización de una bitácora donde se indique el origen del agua residual recolectada, el volumen de ésta y el sitio de tratamiento o disposición final, debiendo mantener en su registro una copia del mismo.

TÍTULO OCTAVO.

DEL ENFOQUE PRIORITARIO DE LA SUSTENTABILIDAD, CULTURA DEL AGUA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I Sustentabilidad

Artículo 212. La Comisión, los municipios y los organismos operadores promoverán las políticas y acciones necesarias para la gestión sustentable de los recursos hídricos en el Estado, en términos del artículo 43 de esta Ley y coadyuvarán con las autoridades competentes en la vigilancia y aplicación de las disposiciones legales en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, de prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas.

Artículo 213. La Comisión, los municipios y los organismos operadores impulsarán acciones para mantener, y en su caso restablecer, el equilibrio entre la disponibilidad y aprovechamiento de los recursos hídricos, considerando los diversos usos en términos del artículo 5 de la presente Ley, favoreciendo el manejo sustentable en el proceso de la gestión integral del agua.



Artículo 214. La Comisión, los municipios y los organismos operadores procurarán inyectar al subsuelo el mayor volumen posible de agua tratada, de una calidad que satisfaga lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, valorando los factores financieros, técnicos, e hidrológicos para evitar la sobreexplotación del agua subterránea.

Artículo 215. La Comisión con la intención de coadyuvar a la prevención y control de la contaminación de los recursos hídricos del Estado, tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer los lineamientos técnicos aplicables a los permisos de descarga y al manejo de las aguas residuales que eventualmente se descarguen a los sistemas estatales de drenaje y alcantarillado, y determinará los procedimientos para el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;
- II. Ejercer, como máxima autoridad técnica del Estado, las atribuciones que a ésta le correspondan en materia de calidad del agua; y
- III. Revisar y aprobar los proyectos de las plantas de tratamiento de aguas residuales que construyan los prestadores de los servicios.

CAPÍTULO II Cultura del Agua

Artículo 216. La Comisión, los municipios y los Organismos Operadores, deberán promover entre la población, autoridades y medios de comunicación, la cultura del agua acorde con la realidad del Estado de Yucatán, para lo cual podrán:

- I. Instrumentar campañas de difusión sobre la cultura del agua;
- II. Coordinarse con autoridades Educativas para incorporar en los programas de estudio de todos los niveles educativos los conceptos de cultura del agua;
- III. Informar a la población sobre la escasez del agua, los costos de proveerla y su valor económico, social y ambiental; y fortalecer la cultura del pago por el servicio de agua, alcantarillado y tratamiento;
- IV. Proporcionar información sobre efectos adversos de la contaminación.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

así como la necesidad y ventajas de tratar y reusar las aguas residuales;

- V. Fomentar el uso racional y conservación del agua como tema de seguridad nacional, y alentar el empleo de procedimientos y tecnologías orientadas al uso eficiente y conservación del agua, y
- VI. Fomentar el interés de la sociedad en sus distintas organizaciones ciudadanas o no gubernamentales, colegios de profesionales, órganos académicos y organizaciones de usuarios, para participar en la toma de decisiones, asunción de compromisos y responsabilidades en la ejecución, financiamiento, seguimiento y evaluación de actividades diversas en la gestión de los recursos hídricos.

Artículo 217. La Comisión dictará las políticas, estrategias y acciones que sean necesarias para fomentar una cultura del agua que permita:

- I. El ejercicio del derecho humano al agua sin derroche o desperdicio;
- II. El uso eficiente, racional y su cuidado;
- III. La conservación del agua y su entorno;
- IV. Contemplar su valor económico, social y ambiental;
- V. El control de las descargas que se viertan a los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como a los cuerpos de agua; y
- VI. Apreciar el valor del agua, conocer los costos del servicio, y asumir la obligación de pago justo por el servicio de agua potable y el saneamiento.

Artículo 218. Para promover la cultura del agua se fomentará el empleo de tecnologías para el uso eficiente del agua y su conservación entre los usuarios.

Artículo 219. La Comisión podrá otorgar, en concordancia con la legislación fiscal aplicable, los incentivos en materia del uso sustentable del agua con fines ambientales.

Artículo 220. La Comisión, los municipios y los organismos operadores promoverán la participación de los sectores social y educativo en todos sus niveles en el desarrollo de la cultura del agua, a través de las siguientes acciones:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

- I. Campañas permanentes de difusión y concientización para el uso eficiente y racional del agua;
- II. Concientizar a la población sobre la escasez del agua, los costos de proveerla y su valor económico, social y ambiental;
- III. Fortalecer la cultura del pago por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento;
- IV. Difundir información sobre efectos adversos de la contaminación, así como la necesidad y ventajas de tratar y reusar las aguas residuales; y
- V. Fomentar el uso racional y conservación del agua como tema de seguridad nacional.

Artículo 221. La Comisión Estatal en coordinación con los órdenes de gobierno y con la colaboración de universidades, institutos de investigación, asociaciones de usuarios y el sector privado, tendrá las siguientes facultades:

- I. El monitoreo sistemático del ciclo hidrológico, en cantidad y calidad;
- II. Los estudios técnicos para cuantificar la renovación, régimen natural, extracción, uso, almacenamiento y disponibilidad de agua superficiales y del subsuelo;
- III. La observación sistemática del comportamiento de las fuentes de aguas superficiales y del subsuelo;
- IV. La transferencia, desarrollo e instrumentación de tecnología para modernizar y mejorar el conocimiento de los recursos hídricos;
- V. La exploración de fuentes adicionales de agua;
- VI. El estudio sistemático de la calidad del agua en relación con sus usos, con el medio ambiente y con la salud pública; y
- VII. El desarrollo de estrategias para el manejo integrado y sustentable de los recursos hídricos.

CAPÍTULO III
Participación Social



Artículo 222. Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, la Comisión promoverá la organización y la participación plena de los usuarios del agua, la participación de la sociedad organizada, mediante el registro y acreditación de las organizaciones constituidas, cuyos objetivos estén relacionados o interesados en la gestión del agua y de los particulares cuyos intereses y capacidad puedan aportar beneficios a la gestión del agua en el Estado.

Artículo 223. La Comisión, los municipios y los organismos operadores, bajo las modalidades y condiciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, promoverán la participación del sector social en:

- I. El aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- II. La construcción de obras hidráulicas y proyectos relacionados con los servicios;
- III. La administración, operación, ejecución y mantenimiento total o parcial, de la infraestructura hidráulica y sistemas destinados a la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley;
- IV. El financiamiento para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, operación y administración de obras hidráulicas;
- V. El desarrollo de programas o aplicaciones de carácter tecnológico que permita el uso estratégico de tecnologías de la información dentro de los trámites y servicios que prestan la Comisión, los municipios y los organismos operadores; y
- VI. Las demás actividades que se convengan con la Comisión, los municipios y los organismos operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Sección Primera.
Responsabilidad social

Artículo 224. El Estado y los municipios buscarán la mejora de la gestión del agua mediante normas, políticas, instrumentos, procedimientos, programas y acciones dirigidos a los sectores público, social y privado a fin de lograr responsabilidad



competitividad, innovación, eficiencia y transparencia en el sector hídrico.

Artículo 225. El Estado promoverá la participación voluntaria en esquemas de auditoría y evaluación en el sector hídrico para cuantificar el cumplimiento de la normatividad, el logro de estándares en el uso eficiente del agua y la adecuada gestión hídrica en los procesos de autorregulación.

Artículo 226. La Comisión Estatal, de manera conjunta con los Ayuntamientos, promoverán la participación de las organizaciones de la sociedad civil, de la comunidad maya y de los concesionarios de aguas nacionales en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica.

Sección Segunda. Ciencia y tecnología

Artículo 227. El Ejecutivo estatal y los municipios implementará normas, políticas, instrumentos, programas, recursos e incentivos a fin de impulsar y desarrollar la investigación científica, tecnológica, básica y aplicada, así como las innovaciones técnicas en el sector hídrico; de igual forma contará con la participación y colaboración de las universidades, institutos tecnológicos, centros de investigación teórica y aplicada, asociaciones y colegios de profesionistas, investigadores y especialistas, así como los sectores industrial, empresarial y productivo.

La Comisión Estatal fortalecerá la colaboración con la Comisión Nacional del Agua y con el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y formación de recursos humanos, con el propósito de contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos.

El Gobierno Estatal proveerá a la Comisión, del presupuesto necesario para proyectos de investigación en materia hídrica y en el desarrollo de nuevas tecnologías.

Artículo 228. En materia de ciencia y tecnología el estado y los municipios tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en el fortalecimiento de las capacidades institucionales y de formación de recursos humanos, para fomentar la competitividad, profesionalización y productividad en el sector hídrico;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

- II. Conocer, intercambiar, adaptar y difundir experiencias, normas, tecnologías, políticas, estrategias, prácticas, sistemas, modelos, técnicas e instrumentos en materia de agua, que hayan probado su eficacia en el ámbito local, regional, nacional e internacional;
- III. Fomentar la creación de institutos y centros de investigación científica, tecnológica y documental del agua;
- IV. Definir prioridades para la asignación y optimización de recursos públicos destinados a la ciencia y tecnología del agua;
- V. Desarrollar la ciencia, tecnología e innovación en el sector hídrico y divulgar su conocimiento;
- VI. Incentivar la participación de la comunidad maya, así como de los sectores científico, académico y tecnológico en la identificación, diagnóstico y solución de los problemas hídricos;
- VII. Llevar a cabo estudios e investigaciones sobre el cuidado, conservación, preservación, protección y restablecimiento de los recursos hídricos en todas las fases del ciclo hidrológico; y
- VIII. Promover el desarrollo y aplicación de tecnologías, herramientas, técnicas, procesos, sistemas y metodologías para la gestión integrada de los recursos hídricos. La autoridad competente debe asegurar la asignación de recursos públicos en ciencia y tecnología del agua, sin perjuicio de la inversión que con responsabilidad social realicen los sectores social y privado.

Artículo 229. Los acuíferos descubiertos a diferentes profundidades e independientes de los ya definidos, con motivo de la realización de estudios, deben ser caracterizados y evaluados por la Comisión con el apoyo de terceros, a fin de emitir el ordenamiento correspondiente para regular la explotación, uso o aprovechamiento de sus aguas.



CAPÍTULO IV

Denuncia Ciudadana.

Artículo 230. Toda persona podrá realizar una denuncia ante las autoridades del agua, de los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones de esta ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la conservación del agua. La autoridad ante la cual fue interpuesta y tramitada la denuncia, estará obligada a resolver conforme las competencias conferidas a la misma.

La interposición y el procedimiento relativo a la denuncia ciudadana se realizará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

TÍTULO NOVENO DE LA VERIFICACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

Inspección y Verificación

Artículo 231. La Comisión, está facultada para ordenar la práctica de visitas de verificación y/o inspección, a fin de comprobar que los usuarios, permisionarios, los terceros con ellos relacionados y los demás que se señalen, cumplen con las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, podrán requerir en estas visitas los datos e informes que estimen necesarios.

Artículo 232. Las visitas que ordene la Comisión tendrán como objetivo:

- I. Comprobar que la prestación de los servicios se ajusta a lo prescrito en la Ley, y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Comprobar que la infraestructura hidráulica funcione y esté de acuerdo con la autorización concedida;
- III. Comprobar que los consumos de agua de los diferentes usuarios corresponden al uso autorizado;



- IV. Verificar el correcto funcionamiento de los medidores;
- V. Verificar el adecuado funcionamiento de las redes de distribución e infraestructura complementaria para evitar fugas;
- VI. Verificar que los propietarios o poseedores de inmuebles con aprovisionamientos de agua obtenidos de fuente distinta a la red de distribución, cumplan con la normatividad aplicable a los sistemas de drenaje y alcantarillado para la descarga de sus aguas residuales;
- VII. Verificar que el diámetro de las tomas domiciliarias y de las conexiones para la descarga de aguas residuales sean las autorizadas;
- VIII. Comprobar que las tomas domiciliarias y las descargas de aguas residuales se ajusten a lo dispuesto por esta Ley, y demás disposiciones aplicables;
- IX. Verificar la existencia de sistemas de tratamiento de aguas residuales de los sujetos obligados; el cumplimiento de condiciones particulares de descarga, así como la adecuada operación y funcionamiento de éstos;
- X. Verificar que el uso de los cenotes, cavernas asociadas, aguadas y lagos cársticos; y
- XI. Corroborar el cumplimiento de las demás obligaciones que señale esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 233. En todo lo concerniente a las visitas de verificación o inspección se estará a las reglas que para tal efecto establece la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II De las Infracciones y Sanciones

Artículo 234. Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes acciones:

- I. Explotar, usar o aprovechar aguas en volúmenes mayores a los autorizados en el instrumento jurídico correspondiente;
- II. Instalar sin la autorización correspondiente conexiones en cualesquiera de las instalaciones de agua potable, drenaje y saneamiento, así como



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

- ejecutar o consentir que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua potable, drenaje o alcantarillado sin la autorización correspondiente;
- III. Modificar y desviar, ocupar, usar o aprovechar, depósitos o tanques de agua, o bienes inherentes administrados por el Estado, sin el permiso correspondiente;
 - IV. Alterar, causar daños o modificar, sin la autorización correspondiente, cualquier obra o infraestructura hidráulica de cualquier tipo, federal, estatal o municipal;
 - V. Oponerse a la realización de las visitas de verificación o inspección u obstaculizar y negar información a la autoridad del agua, que esté obligado a entregar o facilitar;
 - VI. Incumplir las obligaciones derivadas del instrumento jurídico otorgado en los términos de esta Ley;
 - VII. Prestar los servicios a que se refiere la presente Ley en forma distinta o sin la autorización correspondiente;
 - VIII. Incumplir con las disposiciones relativas al uso eficiente del agua previstas en la presente Ley, y demás disposiciones legales aplicables;
 - IX. Impedir la instalación de aparatos medidores de consumo de agua potable o de los dispositivos para el registro de las condiciones particulares de descarga, su cantidad y calidad, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
 - X. Causar alteraciones al aparato medidor de consumo de agua potable por:
 - a) La violación de los sellos de este;
 - b) No mantenerlo en condiciones de servicio;
 - c) Retirar o variar la colocación del medidor sin la autorización correspondiente;
 - d) Abstenerse de informar de su mal funcionamiento a la autoridad



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

competente;

- e) Alterar el registro, consumo o provocar que el propio medidor no registre el consumo de agua;
- XI. Oponerse a la revisión de los aparatos medidores de consumo de agua potable o de los dispositivos para el registro de las condiciones particulares de descarga;
- XII. Incumplir cualquiera de las obligaciones en materia de descargas de aguas residuales;
- XIII. Engañar a la autoridad respecto al uso que tiene contratado y el que realmente le da al agua recibida;
- XIV. Abstenerse de reparar fugas de agua en la infraestructura domiciliaria;
- XV. Suministrar agua para uso doméstico que no haya sido sujeta a procesos de potabilización o desinfección;
- XVI. Suministrar agua potable o tratada a través de pipas, en violación a la normatividad aplicable;
- XVII. Interrumpir, total o parcialmente la prestación de los servicios públicos de agua sin causa justificada;
- XVIII. No cumplir con las normas de conservación y mantenimiento de los sistemas destinados a la prestación de los servicios;
- XIX. Negar al personal acreditado de la Comisión, las facilidades para desempeñar sus actividades que se desprenden de esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables;
- XX. Descargar aguas residuales, basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas, lodos y otras sustancias que se encuentre en aquellas, o que se deriven de su tratamiento, a los sistemas de alcantarillado o al subsuelo, sin la autorización correspondiente.
- XXI. Recibir el servicio público de agua potable, agua residual tratada o drenaje, alcantarillado y saneamiento de las aguas residuales en las redes de drenaje, sin haber contratado, cubierto las cuotas o tarifas



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

respectivas, o si se había suspendido por la autoridad del agua correspondiente;

- XXII. Descargar aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado sin que se hayan contratado, cubierto las cuotas y tarifas respectivas, o si se había suspendido por la autoridad del agua correspondiente;
- XXIII. Retirar sin autorización sellos de clausura, suspensión o limitación, así como reductores o cualquier otro mecanismo instalado por las autoridades del agua; e
- XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 235. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por la autoridad competente, con multas que van desde 10 hasta 10 mil Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento en que se cometa la infracción; y el monto se determinará para cada infracción considerando la gravedad y naturaleza de la infracción, el daño ocasionado y los demás criterios que se consideren aplicables.

Con independencia de la multa establecida, el infractor deberá resarcir, en su caso, el daño causado a la infraestructura hidráulica y cumplir con las medidas correctivas que le señale la autoridad, dentro del plazo que ésta le fije.

Si concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, resultare que las irregularidades aún subsisten, podrá imponerse una Unidad de Medida y Actualización por cada día que transcurra.

Artículo 236. Las infracciones a las obligaciones a cargo de los permisionarios de distribución de agua en pipas, a que se refiere el artículo 192 serán sancionadas por la Comisión, con multas equivalentes a Unidad de Medida y Actualización vigente en el área geográfica que corresponda al momento en que se cometa la infracción y que van de diez a tres mil, considerando la gravedad y naturaleza de la infracción, el daño ocasionado y los demás criterios que se consideren aplicables.

Artículo 237. En la imposición de las sanciones a que se refiere el presente capítulo, se estará a las reglas y criterios previstos en Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán. En el caso de reincidencia



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido. En el caso de segunda reincidencia, se aplicará hasta tres veces el monto originalmente impuesto.

Artículo 238. Las sanciones se impondrán sin menoscabo del pago de los créditos fiscales, así como los daños y perjuicios causados, previa su cuantificación.

El monto de las sanciones impuestas se integrará al patrimonio de la Comisión o al del municipio u organismo operador correspondiente, en su caso.

Artículo 239. Las infracciones que procedan en los términos de los artículos anteriores serán independientes de las relativas a la disminución del servicio o a las que procedan por la responsabilidad civil y penal que resulte.

La disminución en el suministro de agua potable se hará con las limitaciones dispuestas por el artículo 118 de esta Ley, por la falta de pago de dos o más períodos o por incurrir en alguno de los supuestos señalados en el artículo antes mencionado, procediendo el restablecimiento del servicio una vez que hayan sido cubiertos los créditos fiscales a cargo del usuario, subsanadas las irregularidades y cubiertos los gastos originados por motivo de la reducción o restricción, con independencia de otra u otras responsabilidades en que pudiera incurrir el infractor.

Artículo 240. La Comisión podrá reducir el suministro de agua en bloque, cuando se incumplan las obligaciones que al efecto se señalen en el instrumento jurídico correspondiente.

La reducción en el suministro perdurará, hasta que sea acreditado ante la Comisión que se ha subsanado el incumplimiento a las obligaciones.

TÍTULO DÉCIMO.
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
Medios de Impugnación

Artículo 241. Los afectados por los actos y resoluciones de la Comisión que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que la propia



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

autoridad revise el correcto cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

El Director General de la Comisión será el encargado de dar seguimiento y resolver el recurso, de conformidad con la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 242. Cuando los actos y resoluciones sean emitidos por los Ayuntamientos o los Organismos Operadores se estará a lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículos Transitorios

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley denominada: Ley de Manejo Integral del Agua en el Estado de Yucatán, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- La Ley de Manejo Integral del Agua en el Estado de Yucatán, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 08 de enero de 1982, cuya última reforma fue en Fecha 28 de diciembre de 2016.

CUARTO.- Se abroga la Ley Sobre Abastecimiento de Agua Potable en el Medio Rural del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 01 de diciembre de 1975.

QUINTO.- La Comisión Estatal del Agua se constituirá dentro de los ciento ochenta días hábiles posteriores a la publicación de la presente Ley, debiéndose nombrar al Comisionado Estatal del Agua en la misma fecha en que quede formalmente constituida la Comisión.

SEXTO.- Al constituirse la Comisión Estatal del Agua del Estado de Yucatán, quedará extinta la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán.

Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán que por su naturaleza subsistan con posterioridad al día



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

en que entre en vigor esta Ley, serán asumidos por la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Yucatán, de conformidad con las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO.- La Comisión Estatal del Agua adquiere la totalidad de las obligaciones civiles, mercantiles, administrativas, laborales y cualesquiera otras correspondientes a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, así como su patrimonio integrado por activos, pasivos, bienes muebles, inmuebles, créditos fiscales, donaciones concluidas o en proceso y otros de cualquier naturaleza.

OCTAVO.- Una vez constituida la Comisión, ésta tendrá un plazo de 30 días para publicar los valores de los supuestos que servirán para el cálculo para determinar el consumo que refiere el artículo 155 de la presente Ley. La actualización de los valores referidos deberá ser publicada por la Comisión de manera anual, dentro de los primeros 30 días del año.

NOVENO.- Para la elaboración del Programa Estatal Integral Hídrico a que refiere el artículo 45, se determina un plazo máximo de 6 meses a partir de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

DÉCIMO.- Para la elaboración de los Programas Municipales Integrales Hídricos a que refiere el artículo 51, se otorga un plazo máximo de 6 meses que empezará a correr a partir de la publicación de la aprobación y publicación del Programa Estatal Integral Hídrico en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

DÉCIMO PRIMERO.- La publicación de todos los lineamientos técnicos y normas a que se refiere esta Ley deberán ser emitidos dentro del plazo máximo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente ley, durante este período.

La Comisión preverá lo necesario para asegurar el buen funcionamiento de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento, hasta en tanto, no se publique la normatividad técnica a que se refiere este artículo, así mismo determinará el orden prioritario en el que se publicará cada cuerpo normativo.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Comisionado Estatal del Agua en función, someterá para su aprobación en la primera sesión de la Junta de Gobierno, el organigrama de funcionamiento y el Reglamento interior de la Comisión.

DÉCIMO TERCERO.- La certificación a que hace referencia el artículo 106, será obligatoria, a partir del año inmediato posterior a la fecha de inicio de la vigencia



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

de la presente Ley.

DÉCIMO CUARTO.- Los municipios deberán crear, mediante acuerdos, sus organismos operadores para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales en los términos de esta ley, en un plazo que no rebasará de los noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DÉCIMO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso del Estado de Yucatán, sede del Recinto del Poder Legislativo del Estado, a los 4 días del mes de diciembre del año 2024. Protesto lo necesario.

ATENTAMENTE


Diputada Sayda Melina Rodríguez Gómez.

Integrante de la fracción Legislativa del Partido Acción Nacional en la LXIV
Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

DIP. ALVARO CETINA PUERTO

DIP. ROGER JOSÉ TORRES
RENICHE

DIP. RAFAEL GERARDO
MONTALVO MATA

DIP. MARIA TERESA BOEHM
CALERO

DIP. ITZEL FALLA URIBE

DIP. ZHAZIL LEONOR MENDEZ
HERNANDEZ.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

DIP. MELBA ROSANA GAMBOA
ÁVILA

DIP. ANA CRISTINA POLANCO
BAUTISTA

DIP. MANUELA DE JESÚS GOCOM
BOLIO

DIP. ÁNGEL DAVID VALDEZ
JIMENEZ

DIP. MARCO ANTONIO PASOS TEC